

10621  
78

A



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLAN**

**ASPECTOS PRINCIPALES DE LOS MEDIOS DE  
DEFENSA FISCAL CON CASO PRACTICO EN JUICIO  
DE NULIDAD**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN CONTADURIA  
**P R E S E N T A N:**  
DULCE ROSARIO JUAREZ VAZQUEZ  
SARA RAMOS LOPEZ

**ASESOR: C. P. JOSE FRANCISCO ASTORGA Y CARREON**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES**

M. Mijare  
Cuarto  
**ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE  
MEXICO

**DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO**  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN  
**P R E S E N T E**

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijare,  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

\_\_\_\_\_ "Aspectos Principales de los Medios de Defensa Fiscal  
con Caso Práctico en Juicio de Nulidad".

\_\_\_\_\_ que presenta la pasante: Dulce Rosario Juárez Vázquez \*✓  
con número de cuenta: 9106-35-7 para obtener el título de :  
\_\_\_\_\_ Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 07 de Abril de 2003

- |                  |                                       |  |
|------------------|---------------------------------------|--|
| PRESIDENTE       | C.P. Pedro Acevedo Romero             |  |
| VOCAL            | C.P. Ernesto Arasón Villagómez        |  |
| SECRETARIO       | C.P. José Francisco Astorga y Carreón |  |
| PRIMER SUPLENTE  | L.C. Ma. Eulalia Colín Martínez       |  |
| SEGUNDO SUPLENTE | C.P. Alberto Razo Arenas              |  |



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN  
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES**

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

**DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO**  
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN  
P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares  
Jefe del Departamento de Exámenes  
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

\_\_\_\_\_ "Aspectos Principales de los Medios de Defensa Fiscal  
\_\_\_\_\_ con Caso Práctico en Juicio de Nulidad".  
\_\_\_\_\_

que presenta la pasante: \* Sara Ramos López \*  
con número de cuenta: 9207795-9 para obtener el título de:  
\_\_\_\_\_ Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 07 de Abril de 2003

PRESIDENTE C.P. Pedro Acevedo Romero \_\_\_\_\_

VOCAL C.P. Ernesto Aragón Villagómez \_\_\_\_\_

SECRETARIO C.P. José Francisco Astorga y Carrón \_\_\_\_\_

PRIMER SUPLENTE Q. Ma. Eulalia Colín Martínez \_\_\_\_\_

SEGUNDO SUPLENTE Q. Ma. Libertad Puga Arenas \_\_\_\_\_

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS**

Por haberme dado la vida y ser la base de mi existir, por darme una familia con la que cuento y confié en cualquier circunstancia, por poner en mi camino a personas ejemplares y amistades sinceras, por permitirme la oportunidad de llegar al final de esta etapa.

### **A MIS PADRES**

Por la herencia más valiosa que pudiera recibir, fruto del inmenso apoyo y confianza que en mí se depositó, sabiendo que jamás existirá una forma de agradecer todo su esfuerzo y sacrificio; Quiero que sepan que las metas logradas también son de ustedes.

Por ser para mí, ejemplo de fortaleza, dedicación y trabajo, por los valores que me han inculcado para ser quien soy, por esto y más..... y con la promesa firme de seguir siempre adelante, GRACIAS.

### **A MIS HERMANOS**

Por ser tan distintos y especiales, agradezco su cariño y el compartir tantas cosas conmigo. Por que de una manera u otra me impulsan para superarme.

E

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
Y ESPECIALMENTE A LA FES CUAUTITLÁN**

Por haberme dado la oportunidad de pertenecer a esta casa de estudio y poner al alcance de mi mano una educación profesional. Y tener el orgullo de decir:

*"Por mi raza hablará el espíritu"*

**A MI ASESOR**

C.P.C. JOSE FRANCISCO ASTORGA Y C.

Agradezco el tiempo y la atención prestada para la elaboración de esta tesis, por compartirnos sus ideas, consejos y conocimientos.

**A MI JURADO**

Por revisar y ser los primeros en leer este trabajo, y recibir de ustedes una aprobación satisfactoria.

**A MIS PROFESORES, Y AMIGOS**

Por que todos y cada uno fueron y siguen siendo parte clave en mi vida.

Por que siempre llevaré conmigo, lo mejor de ustedes y un bonito recuerdo.

A mi compañera de tesis, DULCE R. J. V. gracias por creer y confiar en mi, para llevar a cabo este proyecto.

A todas las personas que formaron parte de este trabajo gracias

**A Dios:**

*Por darme la vida,  
Por dejarme escribir esta historia,  
Y por todo lo que de TI vengo, Gracias.*

**A la Universidad Nacional Autónoma de México:**

*En primera instancia por ser, cuna de grandes sabios,  
Por darme la oportunidad, de crecer en el más amplio sentido de la palabra,  
Por hacerme sentir orgullosa de llevar la sangre azul y la piel dorada;  
Siempre te defenderé, como me has enseñado  
con mi saber y desarrollo profesional,  
contra viento y marea. Gracias*

**A mis padres:**

*Por su apoyo incondicional, desde hace 25 años,  
Por la respuesta, que tienen a todas mis preguntas,  
Por su atención, a todos mis proyectos,  
Por el amor, que me demuestran a diario,  
Por su ejemplo de valentía, sencillez y perseverancia  
Y por ser quien soy. Mil Gracias. Los amo*

**A mis profesores:**

*Por compartir conmigo su saber,  
Por haberme enseñado a razonar,  
Y con ello ser diferente a los demás,  
Y por todos los conocimientos que me llevo. Gracias*

**Papa:**

*Porque eres parte de mí,  
Porque eres mi apoyo incondicional,  
Porque me ayudaste a cambiar;  
Porque me demostraste que cuando se quiere, se puede,  
Y por ser como eres. Mil gracias.*

**A mis tíos y primos:**

*Porque han sido mi más claro ejemplo de superación  
Por el cariño que siempre me han demostrado,  
Por los momentos felices que hemos compartido,  
Y por que siempre estamos unidos. Mil Gracias.*

**A mis amigos y compañeros:**

*Por todos los momentos que pasamos juntos,  
Por ser parte de mi estancia aquí,  
Y por estar en todo momento conmigo. Gracias*



## INDICE

I.- INTRODUCCIÓN	1
II.- METODOLOGÍA	2

### CAPÍTULO 1 MARCO TEORICO REFERENCIAL

1.1. Antecedentes Históricos	5
1.2 Los Motivos	7
1.2.1 Inconstitucionalidad	9
1.2.2 Ilegalidad	15
1.3 La Función Hacendaria	16
1.3.1 Principios Constitucionales de las Contribuciones	16
1.3.2 Clasificación de las Contribuciones	17
1.3.2.1 Obligaciones de los contribuyentes	20
1.3.2.2 Derechos de los contribuyentes	21
1.4 Facultad de la Autoridad Fiscal	22

### CAPÍTULO 2 GENERALIDADES DE LOS MEDIOS DE DEFENSA FISCAL

2.1 Definición	27
2.2 Fundamentos de los Medios de Defensa	27
2.3 Clasificación de los Medios de Defensa	34
2.4 Tipo de promociones en las que puede intervenir el Lic. en Contaduria	35

### CAPÍTULO 3 MEDIOS DE DEFENSA FISCAL

3.1 CONDONACIÓN DE CONTRIBUCIONES	
3.1.1 Fundamento legal	38
3.1.2 Casos en que procede	38
3.1.3 Plazo	40
3.1.4 Autoridad ante quien interponerlo	40
3.1.5 Requisitos	41
3.1.6 Lineamientos básicos del procedimiento	41
3.1.7 Medios de defensa contra la resolución	42
3.1.8 Finalidad	42
3.1.9 Diagrama	43

H

<b>3.2</b>	<b>CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES</b>	
3.2.1	Fundamento legal	43
3.2.2	Casos en que procede	47
3.2.3	Plazo para solicitar caducidad	47
3.2.4	Autoridad ante quien interponerlo	48
3.2.5	Requisitos	49
3.2.6	Medios de defensa en contra de la resolución	49
3.2.7	Finalidad	50
3.2.8	Diagrama	50
<b>3.3</b>	<b>PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES</b>	
3.3.1	Introducción	51
3.3.2	Fundamento legal	54
3.3.3	Casos en que procede	54
3.3.4	Plazo	54
3.3.5	Autoridad ante quien interponerlo	57
3.3.6	Requisitos	58
3.3.7	Lineamientos básicos del procedimiento	58
3.3.8	Medios de defensa contra la resolución	58
3.3.9	Finalidad	59
3.3.10	Diagrama	59
<b>3.4</b>	<b>JUSTICIA DE VENTANILLA</b>	
3.4.1	Fundamento legal	60
3.4.2	Caso en que procede	60
3.4.3	Plazo	61
3.4.4	Autoridad ante quien interponerlo	61
3.4.5	Requisitos	62
3.4.6	Lineamientos básicos del procedimiento	62
3.4.7	Particularidades del procedimiento	63
3.4.8	Medios de defensa contra la resolución	63
3.4.9	Diagrama	64
<b>3.5</b>	<b>RECONSIDERACIÓN</b>	
3.5.1	Fundamento legal	64
3.5.2	Casos en que procede	64
3.5.3	Plazo	65
3.5.4	Autoridad ante quien interponerlo	66
3.5.5	Requisitos	66
3.5.6	Particularidades del procedimiento	66
3.5.7	Diagrama	67

<b>3.6</b>	<b>IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS ILEGALMENTE</b>	
3.6.1	Introducción	67
3.6.2	Fundamento legal	70
3.6.3	Casos en que procede	72
3.6.4	Plazo	73
3.6.5	Autoridad ante quien interponerlo	73
3.6.6	Requisitos	74
3.6.7	Medios de defensa en contra de la resolución	74
3.6.8	Finalidad	74
<b>3.7</b>	<b>ESCRITO PARA DESVIRTUAR LAS OBSERVACIONES CONTENIDAS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL</b>	
3.7.1	Fundamento legal	75
3.7.2	Casos en que procede	75
3.7.3	Plazo	76
3.7.4	Autoridad ante quien se interpone	76
3.7.5	Requisitos	76
3.7.6	Lineamientos básicos del procedimiento	76
3.7.7	Medios de defensa contra la resolución	77
3.7.8	Finalidad	77
3.7.9	Diagrama	80
<b>3.8</b>	<b>RECURSO DE REVOCACIÓN</b>	
3.8.1	Fundamento legal	81
3.8.2	Improcedencia del recurso	81
3.8.3	Plazo	82
3.8.4	Autoridad ante quien se interpone	84
3.8.5	Requisitos	85
3.8.6	Lineamientos básicos del procedimiento	88
3.8.7	Medios de defensa en contra de la resolución	89
3.8.8	Finalidad	89
3.8.9	Diagrama	90
<b>3.9</b>	<b>RECURSO DE INCONFORMIDAD Y CONTROVERSIA SOBRE VALUACIÓN DEL INFONAVIT</b>	
3.9.1	Introducción	90
3.9.2	Fundamento legal	92
3.9.3	Casos en que procede	93
3.9.4	Plazo para interponer recurso de inconformidad	93
3.9.5	Autoridad ante quien interponerlo	94

3.9.6	Requisitos	95
3.9.7	Lineamientos básicos del procedimiento	96
3.9.8	Medios de defensa en contra de la resolución	97
3.9.9	Finalidad	98
3.9.10	Diagrama	98
3.9.11	Controversia sobre valuación	99
3.9.12	Términos para interponer la controversia	99
3.9.13	Autoridad ante quien interponerla	100
3.9.14	Lineamientos	100
3.9.15	Finalidad	101
<b>3.10</b>	<b>RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL</b>	
3.10.1	Fundamento legal	101
3.10.2	Casos en que procede	102
3.10.3	Plazo	103
3.10.4	Autoridad ante quien interponerlo	103
3.10.5	Requisitos de escrito de inconformidad	104
3.10.6	Documentos que se acompañan al escrito de inconformidad	105
3.10.7	Lineamientos básicos del procedimiento	107
3.10.8	Medios de defensa en contra de la resolución	108
3.10.9	Finalidad	109
3.10.10	Diagrama	109
<b>3.11</b>	<b>JUICIO DE NULIDAD</b>	
3.11.1	Fundamento legal	110
3.11.2	Casos en que procede	117
3.11.3	Plazo para interponer la demanda	120
3.11.4	Autoridad ante quien interponer la demanda	120
3.11.5	Requisitos de la demanda del juicio de nulidad	121
3.11.6	Anexos de la demanda	122
3.11.7	Lineamientos básicos del procedimiento de juicio de nulidad	123
3.11.8	Medios de defensa en contra de la resolución	125
3.11.9	Finalidad	125
<b>3.12</b>	<b>JUICIO DE AMPARO</b>	
3.12.1	Fundamento legal	126
3.12.2	Casos en que procede	128
3.12.3	Plazo	129
3.12.4	Autoridad ante quien interponerlo	130
3.12.5	Requisitos	131

3.12.6	Lineamientos básicos del procedimiento	134
3.12.7	Medios de defensa en contra de la sentencia	135
3.12.8	Finalidad	135

#### **CAPÍTULO 4 CASO PRACTICO**

	CASO PRACTICO	136
	CONCLUSIONES	149
III	GLOSARIO	151
IV	BIBLIOGRAFÍAS	156

## INTRODUCCIÓN

Es de todos conocida la complejidad de nuestro sistema tributario, esa complejidad ocasiona serios problemas para el cumplimiento de las leyes fiscales por parte de los contribuyentes y, en contrapartida, hace difícil para el fisco federal la vigilancia de su correcta aplicación.

La circunstancia anterior, aunada al hecho de que en los últimos años las autoridades hacendarias han incrementado considerablemente el ejercicio de sus facultades de revisión (actuación que puede ser justificada por la evasión y defraudación fiscal que se ha manifestado en nuestro país) son elementos que han inducido que, en ocasiones la actuación de la autoridad hacendaría provoque lesiones a los derechos de los contribuyentes, que van desde interpretaciones y aplicaciones erróneas de las disposiciones fiscales, hasta excesos en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Este trabajo de investigación bibliográfica indicará cuales son los instrumentos procesales con que cuenta el gobernado para oponerse a la actuación de la autoridad administrativa tributaria, cuando considere que la misma no está apegada a la ley o que le viola un derecho.

Tanto las instancias como los medios de defensa con que cuenta el contribuyente se contemplan básicamente en el Código Fiscal de la Federación; asimismo, conviene precisar que el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplica supletoriamente a los procedimientos y recursos administrativos y la Ley de Amparo también resulta aplicable en materia fiscal. Desde luego todos estos ordenamientos se fundan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Estos medios de defensa fiscal persiguen que sea la propia autoridad, que emitió el acto, quien revise su actuación, para que modifique su aplicación e interpretación en las disposiciones fiscales.

Al finalizar encontraremos un caso practico de "Juicio de Nulidad" que es uno de los "Medios de Defensa Fiscal" al que recurrió el contribuyente para su defensa.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La complejidad; y en gran parte el desconocimiento de las Leyes Fiscales y también de Los Medios de Defensa, por parte de muchos contribuyentes, hace que estos se encuentren en un estado de indefensión ante las arbitrariedades de las distintas autoridades fiscales ya sea federales, estatales o municipales. En algunos casos la interposición de estos recursos es simple, por lo que el Licenciado en Contaduría al conocer los aspectos principales de estos medios, puede intervenir protegiendo los intereses del contribuyente, y en casos más relevantes y complejos, solicitar a un abogado fiscalista especialista en la materia, que de igual manera a través de estos Medios de Defensa Fiscal haga respetar sus derechos.

## **OBJETIVOS**

La presentación de esta tesis, tiene como uno de sus objetivos dar a conocer "Los Medios de Defensa Fiscal", sus fundamentos y procedimientos (Con base a las disposiciones legales vigentes), con los que cuentan y pueden protegerse los intereses de los contribuyentes en situaciones fiscales, donde las autoridades hacendarias provoquen lesiones a sus derechos.

Otro objetivo es que los alumnos y demás interesados en este tema, puedan tener una visión general de forma más clara y práctica aquellos aspectos principales de cada uno de los Medios de Defensa Fiscal, para que sea precisa y correcta la interpretación y aplicación de estos medios.



## **HIPÓTESIS**

**Si el contribuyente tuviera conocimiento de Los Diferentes Medios de Defensa Fiscal, entonces no pagaría multas y sanciones injustas ya que sabría que cuenta con diversos medios a los que puede recurrir para su defensa.**

## **1.1 Antecedentes Históricos**

Históricamente, la defensa fiscal es tan antigua como la humanidad. A partir del momento en el que alguien oprimió a otro para convertirlo en tributante, el afectado buscó defenderse de ello. Imaginar las pirámides egipcias, miles de tumbas, templos, catedrales, esculturas, caminos, monumentos, etc.... que existen, sin suponer que hayan sido el producto de la opresión, esclavitud e imposición de unos sobre otros, sería tanto como imaginar una humanidad angelical.

El problema fue que tales imposiciones tributarias se establecieron, al principio, en nombre de la divinidad. Y ello originó que la resistencia en su contra fuese tan leve que prácticamente resultara nula. Sólo hasta que se despojó al soberano de ese pensamiento de divinidad es cuando surgió una cierta conciencia de la necesidad de defenderse de la opresión.

Pero ha sido con el surgimiento formal de las instituciones jurídicas modernas cuando se materializó la defensa del tributante. Antes, desde Confucio hasta Cicerón y las grandes premisas del Derecho Romano, lo único que se manifestó fue un descontento con el tributo en términos de justicia, de razonabilidad y de moderación, por lo que la defensa sólo consistía en la recomendación política al gobernante, el consejo al senado y la cautela por la gobernabilidad. La era cristiana invocó otra clase de valores y principios para convertir el tributo en impuesto y, por ende, en un valor entendible de sobrevivencia del Estado y de la Iglesia, pues ésta, a través del diezmo, también impuso

contribuciones y, consecuentemente, tenía que consentir las del gobierno civil.

Ha sido propiamente en los dos últimos siglos cuando se han manifestado los balbuceos de la defensa fiscal con criterio y sentido jurídicos. Ya nadie piensa que el tributo sea un mandato divino o que sobrevengan calamidades terribles por dejar de cubrirlo. La misma evolución terminológica del tributo al impuesto y de éste a la contribución, ha dado pie a suponer que se trata de algo razonable, que es indispensable para cubrir el gasto público, que constituye muestra de civilidad el admitirlo y pagarlo, que representa un factor de progreso, etc.

Pero la defensa jurídica del contribuyente no ha evolucionado exactamente igual, no ha podido arrinconar debidamente las arbitrariedades gubernativas, por las burocracias de todo el mundo, y su consecuente demanda de mayores recursos dentro de una voracidad sin límites, la arbitrariedad subsiste y la coerción se acrecienta, de tal forma que cada día la defensa debe afinarse más y sin desalentarse por los resultados tan raquíticos y difíciles que se logran alcanzar por razón de esa predisposición burocrática – en todos los órdenes – para negar la razón legal y la justicia al contribuyente que combate por salvaguardar su patrimonio de tal voracidad.

Ahora bien, el problema de fondo no es únicamente el de la voracidad y las arbitrariedades, sino también la pobreza defensiva que se observa, por el desconocimiento que se tiene de los medios de defensa y por la dificultad que algunos casos presentan.

Es precisamente la tendencia del mundo contemporáneo: modernizar y fortalecer las administraciones tributarias para que la actividad pública de recaudación de impuestos se lleve a cabo de manera eficiente y, ante todo, justa y equitativa a fin de poder ejecutar los programas gubernamentales.

## **1.2 Los Motivos**

La primera de las razones por las que puede surgir un conflicto de carácter fiscal es porque la autoridad incurra en:

- La realización de **actos inconstitucionales**.
- La realización de **actos ilegales**.

Se entiende por actos de autoridad toda clase de ejercicios manifiestos del poder en razón de una prevención legal que los permite, bien en sus manifestaciones primarias de actuar o dejar de hacerlo conforme a la ley, o bien en sus manifestaciones secundarias, es decir, en el sentido de los mismos: determinar o imponer y resolver o decidir.

Si tales actos, se estiman viciados de inconstitucionalidad, se procede por la vía del amparo, dado que ni las autoridades administrativas que atiendan a los recursos, ni los tribunales administrativos que se ocupan de las demandas, tienen atribuciones para resolver o juzgar, respectivamente, sobre aspectos de inconstitucionalidad, sino sólo sobre los de ilegalidad. Y, por contrapartida, si sólo se consideran

ilegales, se procede por la vía de las acciones procesales, pero siempre dentro del ámbito de las autoridades y los tribunales administrativos.

Esta primera distinción es básica. Tomar la vía equivocada al emprender la defensa, puede implicarle al promovente del medio de impugnación hasta la pérdida del litigio, pese a que pudiera asistirle toda la razón para ganarlo.

Ahora bien, ¿qué se entiende por inconstitucionalidad y por ilegalidad?

- La inconstitucionalidad es la simple contraposición de un acto administrativo con respecto a la norma contenida en la Constitución de una Federación o Estado y sólo puede ser declarada como tal por una autoridad juzgadora con atribuciones expresas para ello, es decir, una entidad del *Poder Judicial de la Federación*, -en lo que atañe a la norma federal-, o por una *Suprema Corte de Justicia* de cualquier Estado o Departamento de un país, -con respecto a la constitución local correspondiente-
- La ilegalidad, en cambio, puede ser reconocida por la propia autoridad administrativa cuando se apelan sus actos, o bien cuando se impugnan de nulidad ante otra autoridad administrativa con facultades juzgatorias por razón de atribuírsele una estructura tribunalisia.

Inconstitucionalidad e ilegalidad, pues, son las dos grandes vertientes de la defensa fiscal, pero veámoslas con mayor grado de aproximación en los siguientes subcapítulos.

### **1.2.1 Inconstitucionalidad**

Se consideran inconstitucionales, aunque sólo en sentido apriorístico, todos aquellos actos que las autoridades realicen y que el gobernado considere lesivos a sus garantías individuales, prioritariamente, aunque también puedan ser contrarios a otros preceptos de la Constitución y por ello mismo ser inconstitucionales, aun cuando no se afecten precisamente sus garantías individuales. Y se dice que apriorísticamente en virtud de que sólo mediante sentencia de las autoridades judiciales competentes para ello, es como puede confirmarse tal calificativo empírico y previo de inconstitucionalidad.

Ahora bien, ¿cuáles pueden ser las razones principales por las que resulta posible que sobrevengan tanto las apreciaciones de la causa de tal situación de inconstitucionalidad como las confirmaciones de efecto de ella?

Las más comunes, frecuentes y obvias son las siguientes:

**A.-** Por lo que hace al tributo mismo:

- Falta de proporcionalidad y equidad.
- Desviación de su destino propio legalmente previsto.

**B.-** Por lo que atañe a los actos de autoridad:

- Illegitimidad del órgano de gobierno que actuó.
- Incompetencia.
- Ausencia de fundamentación y motivación.
- Falta de legalidad de sus actos con respecto a la Constitución misma.
- Omisión del mandamiento escrito para cualquier acto de molestia al gobernado.
- Exigencias que excedan a la de exclusivamente pedir los libros y papeles en visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.
- Desatender al derecho de audiencia del gobernado.

**C.-** Por lo que concierne a otras garantías fundamentales, no relacionadas con la tributación en exclusiva, pero que pueden vincularse con ella en la práctica:

- Tratamiento desigual ante la ley.
- Atentar contra la libertad de trabajo.
- Omitir el juicio previo.
- Proceder confiscatoriamente.
- Coartar la libertad de asociación.
- Juzgar mediante leyes privativas o tribunales especiales.
- Aplicar retroactivamente las leyes en perjuicio del gobernado.
- Imponer penas por analogía o por mayoría de razón

Ahora bien, de las citadas en A y B, todas ellas contenidas en cuatro preceptos: los Arts. 8, 14, 16, y 31, fracción IV, Constitucionales, habrá que ocuparse en especial, toda vez que representan la parte medular de la defensa fiscal. Las citadas en C son utilizables atendiendo a los casos particulares de los que se trate y eventualmente pueden tener tanta o más importancia que la atribuible a dichos preceptos.

El Art. 8 Constitucional establece: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

El Art. 14 Constitucional establece: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho..."

Este artículo tiene la particularidad, en primer término, de imponer la obligación, en lo que atañe a todo acto de privación de derechos, de:



"Cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes".

Es decir que, al referirse a las "formalidades esenciales", se ocupa de la garantía de seguridad jurídica del gobernado. Consecuentemente, cualquier acto que impida u obstruya la defensa del particular es quebrantar la garantía consagrada por el segundo párrafo de este precepto, o lo que es lo mismo, que dicho acto se traduce en estado de indefensión, toda vez que la esencia de la garantía de audiencia a la que alude, por razón del juicio previo, no es otra que la posibilidad de ejercer oportunamente los medios de defensa de los que deba servirse antes de ser privado de tales derechos o, lo que es lo mismo, antes de que tal privación surta los efectos de un acto de autoridad que omitió las razones que podrían haberlo impedido con anterioridad a su incidencia.

Por lo tanto se trata de una garantía de fondo, ya que atiende a la seguridad jurídica del gobernado. Consecuentemente, su violación es, -estrictamente hablando-, irreparable.

El Art. 16 de la Constitución, en su primer párrafo, obliga a la autoridad a diversas condiciones y requisitos:

- Ser competente.
- No ejercer actos de molestia sin mandamiento escrito.
- Fundar y motivar la causa legal de su proceder.

Y, en su antepenúltimo párrafo, confirma esa obligación en el sentido de que las autoridades administrativas, para la práctica, por ejemplo, de las visitas domiciliarias, se sujeten: "a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos", es decir, que se entienda a la forma de ejecución de los actos de gobierno.

No constituye, una garantía de seguridad de las personas, como en el caso del Art. 14, antes comentado, sino de legalidad de los actos de poder con respecto a los particulares.

Es un derecho autónomo en favor del sujeto pasivo de la relación, ya que los actos de gobierno ilegales necesariamente subvierten el orden de derecho al que por principio debieran servir.

Se trata, de una garantía de forma, toda vez que atiende, como se indicó, a la observancia absoluta de la ley por parte de la autoridad al aplicarla, mediante sus actos, al gobernado. Pero no por el hecho de que sea una garantía de legalidad o de forma desmerece en importancia, trascendencia y obligatoriedad de observancia, pues los problemas, por ejemplo, de incompetencia, de falta de mandamiento escrito, o de carencia de fundamentación y motivación, son igualmente agraviantes de los derechos más elementales de éste.

Consecuentemente, cuando se violan las dos garantías antes citadas, -las de seguridad y de legalidad del gobernado-, lo que debe tenerse presente es que se han materializado tales violaciones al infringirse la preceptiva constitucional básica que es aplicable a la relación entre

ambos sujetos, por lo que se trata de afectaciones de fondo al orden jurídico.

Sin embargo, no son éstas las únicas clases de actos inconstitucionales en los que puede incurrir la administración pública, sino que, con respecto a todas las demás garantías individuales previstas por la Constitución, también se presentan transgresiones de toda índole, a tal extremo que, el primer aspecto a evaluar cuando se analiza cualquier acto de autoridad es, precisamente, el de advertirlas.

El Art. 31 fracción IV de la Constitución: Es también particularmente relevante, ya que condiciona la obligación de contribuir a los requisitos de generalidad, de proporcionalidad y equidad del tributo y de prevención legal de él en ordenamientos específicos.

Estos tres tópicos ameritan una consideración expresa, toda vez que representan los tres matices prioritarios del principio de legalidad: el que todos seamos iguales ante la ley (generalidad), el que todos soportemos las cargas tributarias en atención a nuestras condiciones (proporcionalidad y equidad) y el que todos nos sujetemos a la preceptiva legal, comenzando por las autoridades mismas que deban aplicarlas. Se trata, por ende, de un principio de universalidad al que debe subordinarse toda ley, todo sujeto y toda autoridad, así como del propio sentido originario de dicho principio de legalidad en tanto que forma de asumir tal obligatoriedad ante la ley sea inexcusable y que represente, además, la condicionante de la subsistencia y respeto a la colectividad misma al constituirse como Estado o Nación.

En consecuencia, podrán tratarse como "inconstitucionales", -en los términos ya advertidos-, todos aquellos actos que contravengan esta preceptiva esencial. Y, el medio procesal idóneo para hacerlo valer, es el juicio de amparo, aunque apercibidos de la necesidad de agotar, según el caso, las instancias previas que sea menester atender para efectos de poder llegar a hacer valer eficazmente esta clase de acciones procesales mayores.

### 1.2.2 Ilegalidad

Cabe advertir, puesto que la Constitución también es una ley, que todo problema de infracción de las leyes es, por definición, un asunto de ilegalidad

La ley escrita es el punto de partida de toda consideración, por lo que la observaremos aquí únicamente en sus dos sentidos más importantes:

- \* La legalidad de los **actos de autoridad**
- \* La legalidad misma **como sistema**

En el primero de tales sentidos, lo que se quiere es que la autoridad no pueda realizar acto alguno que la propia ley no le permita efectuar. En el segundo de ellos, lo que se quiere es que todo cuanto deba actuarse, determinarse, imponerse, resolverse o ejecutarse por parte de la autoridad necesariamente se apoye, sustente y funde en la ley misma, es decir que, en esta última perspectiva, se va más allá de la

actuación para adentrarse en el ámbito de la sustentación. Lo primero es legalidad facultativa u operacional; lo segundo es legitimidad, competencia y fundamentación y motivación de todo cuanto realice.

De lo primero puede ocuparse el Tribunal Fiscal de la Federación en la mayoría de los casos. De lo segundo, sólo el Poder Judicial de la Federación.

### **1.3 La Función Hacendaria**

Una de las funciones más importantes que desempeña un organismo de la Administración Pública Federal es la que se hace a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), mediante la función hacendaria ya que ésta obtiene los recursos monetarios de diversas fuentes para financiar el desarrollo del país.

Como el estado no puede estar sujeto a la eventualidad de que los particulares acepten o no proporcionarle los medios económicos para cumplir sus responsabilidades, la función hacendaria es imperativa, es decir, es un acto de soberanía del estado que tiene su reflejo más nítido en los impuestos.

La generación de los recursos para financiar las actividades del sector público, es el aspecto básico o primario de la función hacendaria, que consiste en recaudar directamente los impuestos o contribuciones.

#### **1.3.1 Principios Constitucionales de las Contribuciones**

**PROPORCIONALIDAD:** Contribuir al gasto público todas las personas físicas y morales que se encuentren en igualdad de circunstancias respecto al objeto tipificado en la Ley Fiscal Especial, esto es, un contribuyente que obtiene ingresos, utilidades o rendimientos que sean causa o motivo de la contribución que pueda imponer el Congreso General, debe aportar a la hacienda pública una parte justa y adecuada de éstos de acuerdo a las fuentes de riqueza disponibles y existentes, se considera violatorio el eximir del pago de contribuciones de manera parcial o total a algunos sujetos. La proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes.

**EQUIDAD:** Es la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

**LEGALIDAD:** Este Principio se refiere a que el sujeto pasivo no puede cobrar ninguna contribución si no está establecida en una ley previamente promulgada.

### **1.3.2. Clasificación de las Contribuciones**

Los impuestos se clasifican de acuerdo con el **Art. 2º** del Código Fiscal de la Federación de la siguiente manera en :

**IMPUESTOS**

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III, y IV de este artículo.

**APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

- II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

- III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

**DERECHOS**

- IV. Derechos son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de

la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

#### **APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

#### **ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES**

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1º.

También se menciona dentro del CFF otro tipo de ingresos que puede recibir el Estado, éstos se encuentran contemplados en el **Art. 3º** en su primer y tercer párrafo mismo que dicen:



*"Son aprovechamientos* los ingresos que percibe el Estado por función de derecho público distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal".

Ejemplos: las multas, indemnizaciones, reintegros, los provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica, participación de los estados, municipios y particulares para el sistema escolar federalizado, aportaciones de contratistas de obras publicas, entre otros.

*"Son productos* las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado".

Ejemplo: la explotación de tierras y aguas, arrendamientos de tierras, locales y construcciones, enajenación de bienes e inmuebles, los derivados del uso o aprovechamiento de bienes del dominio privado.

### **1.3.2.1 Obligaciones de los Contribuyentes**

La obligación y fundamentación de contribuir al Gasto Público se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su Art. 31 fracción IV nos indica:

" Son obligaciones de los mexicanos:

Contribuir para los Gastos Públicos, así de la Federación como del Distrito Federal, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

**Las contribuciones son obligaciones fiscales** en la parte sustantiva de dar o aportar económicamente, de las personas físicas y morales que afectan su patrimonio para cubrir el gasto público.

**La contribución es** un concepto genérico que engloba a todo lo que auxilia a sufragar los gastos del estado.

El CFF en su Art. 1º. Establece la obligación de contribuir al gasto público, conforme a las leyes fiscales respectivas; y de ahí se desprende la siguiente clasificación. Las obligaciones fiscales a cargo del sujeto pasivo, podrán ser clasificadas como obligaciones de: *Dar, Hacer, No Hacer y de Tolerar.*

### **1.3.2.2 Derechos del Contribuyente**

En nuestro país rige el estado de derecho, en virtud del cual los gobernados están protegidos en primer termino por la constitución y en segundo término por las leyes.

El estado de derecho se refiere a que tanto las autoridades como los particulares deben conducirse, en sus relaciones mutuas conforme a las leyes, con la única finalidad de guardar el orden jurídico y equilibrio en estas relaciones. Es por esto que las autoridades sólo pueden

hacer lo que les está permitido en las leyes, las cuales deben respetarlas siempre, y los particulares deben hacer o dejar de hacer , lo que las leyes expresamente les indiquen, teniendo la libertad de que lo que no les prohíben lo pueden hacer o dejar de hacer, sin incurrir en violaciones a las disposiciones legales, y por consiguiente no ser sujetos de multas y sanciones.

Además de lo anterior, los particulares están protegidos por las garantías individuales previstas en la Constitución, en términos generales del Art. 1º. al 29, y específicamente en materia fiscal, en el Art. 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, en lo referente a la legalidad, equidad y proporcionalidad de las contribuciones.

Sin embargo, para que el particular o gobernado pueda defender sus derechos jurídicos y garantías individuales, cuando han sido violados por algún hecho o acto ilegal de parte de la autoridad deberá iniciar y seguir el proceso de defensa a través de los medios previstos en las leyes en contra de dichos actos, es decir; que para su defensa el particular debe apegarse a los principios jurídicos de acción y de proceso.

#### **1.4 Facultad de la Autoridad Fiscal**

“Art. 42 del CCF

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios a los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las

**contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:**

- I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.**
  
- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se le requieran.**
  
- III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.**
  
- IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por**

contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

- V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipiente que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

- VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.
- VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público par que ejercite la acción penal la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismos valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la política judicial; y la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Las relaciones que se establecen entre las autoridades fiscales y el universo del contribuyente, no están exentas de controversias. Siempre se presentan casos en los que se consideran irregularidades y agravios de una u otra parte.

Dichas irregularidades han constituido básicamente, en las siguientes actitudes más relevantes.

- 1.- Excesos en el ejercicio de las facultades que le confiere nuestra Constitución y la legislación (principalmente el Código Fiscal de la Federación) en su actuación frente a los particulares.**
- 2.- El reformismo improvisado de las leyes, su multiplicidad y complejidad, la impreparación del propio personal oficial para resolver consultas.**
- 3.- Indebida interpretación y aplicación de las disposiciones fiscales, en perjuicio de los contribuyentes.**

Con objeto de proteger los intereses de los contribuyentes en situaciones como las señaladas, las leyes fiscales contienen diversos medios a los que puede recurrirse para la defensa.

A través de estos medios de defensa fiscal, los contribuyentes pueden lograr hacer respetar sus garantías individuales y lograr una correcta aplicación de las disposiciones fiscales respectivas.

## **2.1 Definición**

Por lo antes mencionado podemos definir a los medios de defensa como:

**“Son los instrumentos procesales con que cuenta el gobernado para protegerse y oponerse a la actuación de la autoridad administrativa o administrativa tributaria, cuando considere que la misma no está apegada a la ley o que le viola un derecho.**

**Estos medios de defensa persiguen que sea la propia autoridad (o su superior jerárquico), que emitió el acto, quien revise su actuación, para que la modifique al considerarse que adolece de algún requisito legal”.<sup>1</sup>**

## **2.2 Fundamentación de los medios de defensa**

Las disposiciones legales en las cuales están fundamentados los medios de defensa son:

### **➤ La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Se desprende que los antecedentes de los medios de defensa del contribuyente se derivan de la propia Constitución Federal y Leyes Reglamentarias, estableciendo los medios y procesos a través de los

---

<sup>1</sup> Reyes Altamirano, Rigoberto Diccionario de Términos Fiscales. Tax. México. 1997. p. 430



## CAPITULO 2. GENERALIDADES DE LOS MEDIOS DE DEFENSA FISCAL 28

cuales puede hacer valer sus derechos para su defensa individual ante las mismas autoridades o los Tribunales especializados en la materia fiscal; con la única finalidad de mantener indemne el estado de derecho que nos rige.

Los medios de defensa se promueven a petición de la persona agraviada por el acto administrativo, con el objeto de demostrar la ilegalidad del mismo.

La administración Pública debe realizar todos sus actos con apego a las disposiciones legales para no afectar los derechos de los contribuyentes.

Nuestra constitución establece en sus **Art. 14 y 16** las garantías de legalidad y seguridad jurídicas. Su cumplimiento hace necesaria la existencia de procedimientos administrativos adecuados que revisen los actos de la autoridad para que se realicen conforme a la ley.

La Constitución establece en sus Art. 14 y 16, lo siguiente:

**"Art. 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido

ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.....”<sup>2</sup>

Este artículo es claro en el sentido de garantizar al particular que ante cualquier circunstancia el contribuyente no podrá ser privado de su libertad, sus bienes o sus derechos sin ser escuchado por un Juez competente, de acuerdo a un procedimiento establecido y en apego a las leyes previamente establecidas.

**" Art. 16.-** Nadie pede ser molestado en su persona , familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de .....<sup>3</sup>

De tal forma vemos que la autoridad Administrativa podrá practicar visitas domiciliarias (de acuerdo con las formalidades que marcan las leyes), para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos de las disposiciones fiscales; y podrá pedir los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones de las leyes respectivas.

---

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México D. F., 2001, p. 7

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México D. F., 2001, p. 8

➤ **Código Fiscal de la Federación**

Jurídicamente los gobernados tienen diversos derechos y obligaciones, éstos deben de estar establecidos en las diversas leyes emitidas previamente por el Congreso de la Unión. Las autoridades administrativas son las encargadas de la aplicación de estas leyes, ejerciendo las facultades que específicamente le otorga el Código Fiscal de la Federación, respetando los derechos, tanto Constitucionales como los establecidos en las multicitadas leyes; el cumplimiento de las obligaciones de los gobernados también es exigida por las autoridades, conforme a lo expresamente previsto en las leyes respectivas, pero sin ir mas allá de ellas.

En el ámbito fiscal, no es la excepción, lo antes expuesto; y es el Código Fiscal de la Federación el que establece en forma genérica y supletoria los diversos derechos y obligaciones de los contribuyentes.

Por lo que sería de gran importancia mencionar la estructura de este Código:

		<b>Arts.</b>
<b>Título I</b>	Disposiciones Generales Capitulo Único	10. A 17-B
<b>Título II</b>	De los derechos y obligaciones de los contribuyentes Capitulo Único	18 a 32-E
<b>Título III</b>	De las Facultades de las Autoridades Fiscales Capitulo Único	33 a 69-A

**CAPITULO 2. GENERALIDADES DE LOS MEDIOS DE DEFENSA FISCAL 31**

<b>Título IV</b>	De las Infracciones y Delitos Fiscales	
Capítulo I	De las Infracciones	70 a 91- B
Capítulo II	De los Delitos Fiscales	92 a 115-BIS
<b>Título V</b>	De los procedimientos Administrativos	
Capítulo I	Del Recurso Administrativo	
Sección I	Del Recurso de Revocación	116 a 128
Sección II	De la Impugnación de las notificaciones	129
Sección III	Del Trámite y Resolución del Recurso	130 a 133
Capítulo II	De las Notificaciones y la Garantía del Interés Fiscal	134 a 144
Capítulo III	Del Procedimiento Administrativo de Ejecución	
Sección I	Disposiciones Generales	145 a 150
Sección II	Del Embargo	151 a 163
Sección III	De la Intervención	164 a 172
Sección IV	Del Remate	173 a 196 - B
<b>Título VI</b>	Del Juicio Contencioso Administrativo	
Capítulo I	Disposiciones Generales	197 a 201
Capítulo II	De la Imprudencia y del Sobreseimiento	202 a 203
Capítulo III	De los Impedimentos y Excusas	204 a 206
Capítulo IV	De la Demanda	207 a 211
Capítulo V	De la Contestación	212 a 216
Capítulo VI	De los Incidentes	217 a 229
Capítulo VII	De las Pruebas	230 a 234
Capítulo VIII	Del Cierre de la Instrucción	235
Capítulo IX	De la Sentencia	236 a 241
Capítulo X	De los Recursos	

Sección I	De la Reclamación	242 a 244
Sección II	De la Apelación (Sección Derogada)	245 a 247
Sección III	De la Revisión	248 a 250
Capítulo XI	De las Notificaciones y del Cómputo de los Términos	251 a 258- A
Capítulo XII	De la Jurisprudencia Transitorios	259 a 263

### ➤ **En las Leyes Fiscales**

El Código Fiscal en su Art. 5º, establece:

“Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

“Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”<sup>4</sup>

---

**4** Código Fiscal de la Federación, Ediciones Fiscales ISEF, México D. F. , 2002

➤ **En el Código Federal de Procedimientos Civiles**

Éste se usa para los medios de defensa interpuestos por vía judicial y en estos solo pueden intervenir los interesados o sus representantes o apoderados en términos de la ley, además nos menciona:

- Quienes son las partes en el juicio
- Competencia de la autoridad judicial
- Los tipos de pruebas existentes, etc.

➤ **En la ley de Amparo (Recursos Vía Judicial)**

Se rige por la Ley de Amparo cuando se solicita la suspensión del acto reclamado y su procedimiento varia según se trate de amparo directo o indirecto, pero en ambos, el amparo impide que el acto de la autoridad se ejecute o produzca sus efectos en contra del quejoso, mientras se resuelve el juicio de amparo.

La ley de Amparo señala cuáles son los casos de improcedencia, de procedencia, el plazo para interponer la demanda de amparo, los requisitos técnicos, etc.

### 2.3. Clasificación de los Medios de Defensa Fiscal

#### MEDIOS DE DEFENSA FISCAL



- **IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS ILEGALMENTE**

- **JUSTICIA DE VENTANILLA**

- **ESCRITO PARA CONDONAR CONTRIBUCIONES**

- **ESCRITO PARA DESVIRTUAR OBSERVACIONES CONTENIDAS EN LA ULTIMA ACTA PARCIAL**

- **RECURSO DE REVOCACIÓN**

- **CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES**

- **PRESCRIPCIÓN DE LOS CREDITOS FISCALES**

- **RECONSIDERACIÓN**

- **RECURSO DE INCONFORMIDAD Y CONTROVERSI A SOBREVALUACIÓN DEL INFONAVIT**

- **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

- **JUICIO DE NULIDAD**

- **JUICIO DE AMPARO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En materia fiscal, existen dos grandes grupos en lo referente a los medios de defensa:

Uno de ellos es la interposición de Medios de Defensa por la Vía Administrativa y los Medios de Defensa Judiciales, que son aquellos que proceden en contra de resoluciones definitivas.

Dentro de los Medios de Defensa por la Vía Administrativa, cabe señalar que en materia de instancia se analiza la condonación de contribuciones, la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales y la prescripción de los créditos fiscales y en materia de seguridad social encontramos el recurso de inconformidad contemplado por la Ley del Seguro Social, y por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda.

En el Capitulo siguiente se analizará con detenimiento cada uno de los medios de defensa, con base en las disposiciones legales vigentes.

#### **2.4 Tipos de promociones en las que puede intervenir**

##### **El Lic. en Contaduría**

Por la cercanía del profesional de la contaduría con los distintos contribuyentes, personas físicas y morales, este profesional requiere





## **CAPITULO 2. GENERALIDADES DE LOS MEDIOS DE DEFENSA FISCAL 36**

de conocimientos especializados en la materia fiscal, para defenderlos cuando les asiste la razón.

En ocasiones los servicios de un abogado fiscalista (es decir especializado en esta materia), son elevados y fuera del alcance de muchos contribuyentes, quienes además por el desconocimiento de los medios de defensa, optan por el pago aunque este no sea justo.

“Por ello resulta imprescindible que el Contador Público o Licenciado en Contaduría conozca el cómo, dónde, en que tiempo y ante quién deben presentarse las promociones, que en algunos casos son simples y fáciles de ser presentadas.

Es lógico preguntarse en que tipo de promociones puede intervenir el profesional de la contaduría sin invadir los terrenos propios del abogado.

Así tenemos que algunas de las promociones en que puede intervenir el Licenciado en Contaduría, escribiendo y hablando en lugar del contribuyente, son las siguientes:

- 1.- "Derechos de petición ante cualquier autoridad en cualquier momento".**
- 2.- Promociones libres de petición ante cualquier autoridad administrativa**

- 3.- Solicitar la llamada justicia de ventanilla ante autoridades del SAT.**
- 4.- Presentar el recurso administrativo de reconsideración ante el SAT.**
- 5.- Presentar promociones y escritos ante el IMSS.**
- 6.- Presentar promociones y escritos ante el INFONAVIT**
- 7.- Presentar el Recurso Administrativo de Revocación ante las autoridades fiscales, ante las autoridades aduaneras y ante cualquier tipo de autoridad".<sup>5</sup>**

Es básico que el Lic. en Contaduría adquiera mayores conocimientos relativos a los medios de defensa fiscal y que estos también no sean del desconocimiento de los contribuyentes a fin de preservar los intereses de los mismos, cuando se vean involucrados en este tipo de trámites y gestiones, por lo que se hace necesario de su conocimiento.

---

<sup>5</sup> Fernandez Sagardi Augusto, "La Defensa Fiscal y Usted", Ed. Sicco, México 1998.

## **3.1 CONDONACIÓN DE CONTRIBUCIONES**

### **3.1.1 Fundamento Legal**

El fundamento legal se encuentra en los Art. 39, fracción I y Art. 74, ambos del Código Fiscal de la Federación y puede definirse como: la forma jurídica en el ámbito tributario "por virtud de las cuales las autoridades fiscales perdonan a los contribuyentes, el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones fiscales, por causas de fuerza mayor tratándose de cualquier tipo de contribuciones, o bien por causas discrecionales tratándose de multas. En este trabajo sólo se analizará la última de ellas; es decir, la condonación de multas.

El antecedente de esta figura jurídica lo encontramos en el Derecho Civil en la institución jurídica de la remisión de la deuda, ya que esta última, es considerada como un medio de extinción de obligaciones y mediante el cual el acreedor renuncia a sus derechos para exigir el cumplimiento de la obligación y, por lo tanto, perdona voluntariamente la deuda. (Arts. 2209 y 2210 del Código Civil). Esta situación en nuestro concepto resulta aplicable, tanto en la condonación de contribuciones como en la multa.

### **3.1.2 Casos en que procede**

Como puede apreciarse en la definición anterior, la condonación es una forma de extinción de las obligaciones tributarias, atribuible

solamente a casos especiales que conforme señala el Código Fiscal de la Federación procede por:

- a) En el caso de contribuciones y sus accesorios, por causas de fuerza mayor. Con la finalidad de no afectar la actividad económica de alguna región o rama de actividad, o en el caso de algún trastorno o calamidad y buscando impedir que cierren fuentes de actividad lo cual ocasiona graves perjuicios a la comunidad en general, incluyendo al fisco, por falta de generación de contribuciones, en el Art. 39 fracción I del CFF se establece la facultad para que el Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general condone o exima parcial o totalmente el pago de contribuciones y sus accesorios, así como en su caso, a autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades.
  
- b) En el caso de multas. En este supuesto, el Art. 74 del CFF otorga a la SHCP, a través de los funcionarios con facultades para ello, la discrecionalidad de poder condonar las multas impuestas, inclusive las denominadas por el propio contribuyente, aplicando su buen juicio y criterio para calificar los motivos por los que sancionó y resolver lo que con esa base considere justo.

En ningún caso las autoridades, según lo establece el último párrafo del Art. 21 del CFF podrán liberar a los contribuyentes total o parcialmente de los recargos, ni de la obligación de actualizar las

contribuciones cuando éstas se pagan en forma extemporánea, por el lapso transcurrido entre la fecha de pago y el plazo fijado por las disposiciones fiscales.

### **3.1.3 Plazo**

Ni el CFF ni su Reglamento, prevén un plazo para la presentación del escrito a través del cual se solicite la condonación de las contribuciones y/o sus accesorios. Sin embargo, en la práctica generalmente se solicita al momento en que se presente o se inicia el procedimiento administrativo de ejecución.

### **3.1.4 Autoridad ante quien interponerlo**

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 39, fracción I del CFF el Ejecutivo Federal está facultado para condonar total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios ( El Art. 2 del CFF considera a las multas como accesorios de las contribuciones) lo cual generalmente ha ocurrido mediante la emisión de decretos que específicamente liberan de alguna(s) carga(s) fiscal (es) a diversos contribuyentes, que por alguna razón, el Ejecutivo considera conveniente beneficiar.

Ahora bien, el Art. 74 del CFF, autoriza a la SHCP para condonar el pago de las multas que hayan sido impuestas por infracción a las disposiciones fiscales, en particular a las Administraciones Jurídicas de Ingresos.

Consecuentemente, en este supuesto, el escrito de solicitud de condonación deberá dirigirse al Servicio de Administración Tributaria, el cual se encuentra facultado según disposiciones contenidas en la Ley de su creación y en su Reglamento Interior.

### **3.1.5 Requisitos**

La fracción I del Art. 39 del CFF establece que "El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá: Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Por lo que se refiere a la condonación de las multas por parte de la SHCP, el Art. 74 del Código Fiscal de la Federación, dispone que la propia Secretaría apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

### **3.1.6 Lineamientos básicos del procedimiento**

Se trata de facultades discrecionales con que cuentan, tanto el Ejecutivo Federal como la SHCP y el SAT.

No obstante, cabe destacar que, tratándose de la solicitud de condonación de multas que se formula ante la SHCP, es requisito indispensable que la multa en cuestión haya quedado firme y que el acto administrativo conexo, no haya sido impugnado.

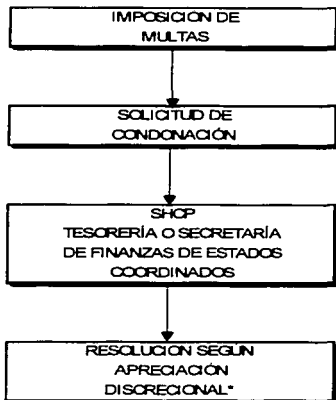
### **3.1.7 Medios de defensa en contra de la resolución**

En todo caso, y atento al principio de legalidad previsto por el Art. 16 constitucional, de que todo acto de autoridad sin excepción alguna debe encontrarse debidamente fundado y motivado, podría proceder el juicio de amparo si no se diera cabal cumplimiento al principio comentado.

### **3.1.8 Finalidad**

Esta instancia tiene como finalidad que las autoridades , tomando en consideración las argumentaciones a los contribuyentes o las circunstancias de éstos, por cuestiones de equidad o bien de conveniencia económica, concedan la condonación solicitada por los contribuyentes.

### 3.1.9. Diagrama



\* En caso de ser negativa y no encontrarse fundada y motivada debidamente, procede el amparo.

## 3.2 CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

### 3.2.1 Fundamento legal



El Art. 67 del CFF establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en un plazo de cinco años.

En contribuciones que se declaren por ejercicios, este plazo se computa a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio cuando se tiene obligación de hacerlo, en esos casos las facultades se extinguen por ejercicios completos, incluso por aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de las de presentar declaración del ejercicio, como podría ser el pago de un adeudo fiscal.

En caso de que se presenten declaraciones complementarias, el plazo empieza a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten.

En declaraciones o avisos correspondientes a contribuciones que no se calculen por ejercicios, el plazo empieza a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó o debió haberse presentado la declaración o el aviso; o bien, a partir de la fecha en la que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración. En infracciones a las disposiciones fiscales, el plazo se computa a partir del día siguiente a aquél en que se cometió la infracción, pero si la infracción es de carácter continuo o continuado, el plazo correrá a partir del día siguiente al que hubiese

cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

El plazo para el cómputo de la caducidad se amplía a diez años en los siguientes casos:

- Cuando no se haya presentado solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes.
- No se lleve contabilidad o no se conserve durante el plazo a que se obliga el Código.
- Por los ejercicios en que no se presentó alguna declaración del ejercicio, teniendo dicha obligación, en este caso, el plazo de diez años correrá a partir del día siguiente a aquél en que debió haberse presentado la declaración del ejercicio.

Es importante aclarar respecto de lo mencionado en el último apartado, que en los casos en los que el contribuyente presente la declaración omitida en forma espontánea, el plazo será de cinco años; además, en ningún caso, este plazo de cinco años sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió haberse presentado la declaración y la fecha en la que se presente espontáneamente, podrá exceder de diez años.

Otro aspecto importante, es el hecho de que en el propio Art. 67 del CFF se establece que para efectos de dicho Art., las declaraciones del ejercicio no comprenden la declaración de pagos provisionales.

Lo anterior, coincide con lo establecido por la fracción I del citado Art. 67 en el sentido de que las facultades se extinguen por ejercicios completos.

En el caso de responsabilidad solidaria de los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagarse por la sociedad que se liquida o quiebra, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

**Suspensión del Plazo.-** No está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación a que se refieren las fracciones III y IV del Art. 42 del mismo Código (visitas domiciliarias y revisión de dictámenes) o se interponga algún recurso administrativo o juicio.

En el mismo Art. Se establece que el plazo de caducidad se suspende si la autoridad ejerce las facultades de comprobación antes mencionadas; dicha suspensión inicia con la notificación del ejercicio de las facultades y termina cuando se notifique la resolución definitiva; la suspensión está condicionada a que cada seis meses la autoridad levante cuando menos un acta parcial, final o resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que el plazo no se suspendió.

**Declaración de la extinción de facultades.-** El último párrafo del Art. 67 establece que transcurridos los plazos a que el mismo Art. Se refiere,

los contribuyentes podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

### **3.2.2 Casos en que procede**

La caducidad de las facultades, como una excepción que puede argüirse en los medios de defensa se puede hacer valer en dos momentos distintos:

1. El primero de ellos, cuando ya se hayan extinguido por el transcurso del tiempo y las autoridades fiscales no hayan ejercido sus facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como imponer sanciones.
2. En el momento de que ya extinguidas las facultades de las autoridades fiscales por haber transcurrido el plazo respectivo, éstas procedan a determinar contribuciones a cargo de los contribuyentes, los contribuyentes podrán hacer valer este argumento mediante la interposición del medio de defensa correspondiente; es decir, a través de la presentación de un recurso de revocación o demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

### **3.2.3 Plazo para solicitar caducidad**

Para el caso a que nos referimos en el punto 1o. del apartado anterior, no existe plazo pero evidentemente, ya tuvo que haber transcurrido el tiempo para que la caducidad opere.

En el caso de que habiendo transcurrido el plazo para que las facultades de las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, sus accesorios y multas caduquen y éstas emitan una liquidación, el plazo será de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, según lo establecen los Arts. 121 de CFF para el caso del recurso de revocación y 207 del mismo Código, tratándose de demanda de nulidad.

#### **3.2.4. Autoridad ante quien interponerlo**

En el caso de que el contribuyente deseara obtener la declaración de la caducidad antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación, el escrito mediante el cual se solicite la declaratoria, deberá interponerse ante la Administración General Jurídica de Ingresos o ante la Administración Local Jurídica de Ingresos correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

Tratándose del caso en que la autoridad, no obstante haber caducado sus facultades de comprobación determine un crédito fiscal, el contribuyente afectado podrá interponer en contra de dicha resolución, un recurso de revocación ante la Administración General Jurídica de

Ingresos, o bien, ante la Administración Local Jurídica de Ingresos en cuya circunscripción se encuentre el domicilio del contribuyente y para determinar si compete alguna de estas administraciones para dar respuesta al recurso de revocación que se interponga, deberá de atenderse a lo establecido por el Art. 45 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

### **3.2.5 Requisitos**

Para el caso de que se opte por obtener la declaratoria de extinción de facultades de las autoridades fiscales, consideramos que dicha declaratoria debe solicitarse mediante escrito que satisfaga los requisitos mencionados en el Art. 18 del mismo Código.

En el caso de presentarse recurso de revocación o juicio de nulidad deberán cubrirse los requisitos que para la interposición de dichos medios de defensa establece el Código Fiscal de la Federación.

### **3.2.6 Medios de defensa en contra de la resolución**

Tratándose de resoluciones que dicten la Administración General Jurídica de Ingresos inclusive en el caso de haber agotado el recurso de revocación, procederá la demanda de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

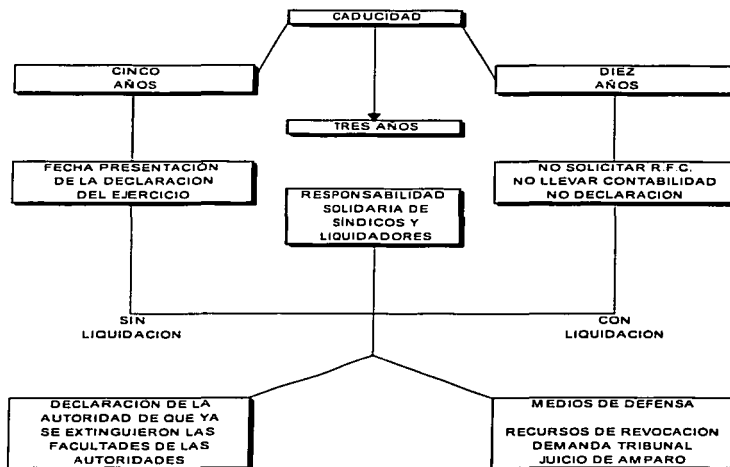
En contra de las resoluciones que en su caso dicten las salas correspondientes del Tribunal Fiscal de la Federación, procederá el

juicio de amparo.

### 3.2.7 Finalidad

Este argumento de defensa tiene como finalidad que los contribuyentes tengan seguridad jurídica, en cuanto al ejercicio de las facultades de fiscalización y liquidación por parte de las autoridades fiscales.

### 3.2.8 Diagrama



Es muy poco usual que un contribuyente acuda ante la dependencia competente a solicitar la declaratoria de que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas, sus accesorios e imponer sanciones se extinguieron por el transcurso del tiempo, por contra, lo más común es que los contribuyentes hagan valer este medio de defensa, en contra de resoluciones dictadas por las autoridades determinando créditos fiscales, cuando ya han caducado sus facultades por el transcurso del tiempo.

### **3.3 PRESCRIPCIÓN DE LOS CREDITOS FISCALES**

#### **3.3.1. Introducción**

##### **Justificación de la prescripción**

La prescripción es una figura jurídica que, al igual que muchas otras disposiciones legales, emana de las complejas relaciones sociales de los hombres. Dicha figura en un ámbito puramente teórico de las relaciones entre el fisco y los contribuyentes, no tendría razón de existir, pues si todos los contribuyentes cumplieran puntualmente con sus obligaciones fiscales, el fisco no tendría que aplicar sus facultades de revisión para exigir su correcto cumplimiento.

La situación imaginaria anterior no daría lugar a la extinción de obligaciones por el transcurso del tiempo, pues simplemente éstas siempre se cumplirían oportunamente; sin embargo, en el ámbito de la



realidad, la prescripción en el plano fiscal es necesaria para establecer, tanto para los particulares y la autoridad una situación definida respecto de las obligaciones fiscales que deben cumplir, pues de otra manera, dichos sujetos vivirían en un estado continuo de incertidumbre que haría que los litigios por el reclamo del incumplimiento de dichas obligaciones se prolongaran indefinidamente.

### **Definición**

De acuerdo con el Art. 1135 del Código Civil para el Distrito Federal, la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que establezca la Ley esto es, que la prescripción es una institución jurídica con un doble contenido.

### **Tipos de prescripción**

El Art. 1136 del Código Civil, reconoce dos tipos de prescripción, la positiva y la negativa:

- a) La prescripción positiva es aquella en la que existe una adquisición de bienes en virtud de su posesión por cierto tiempo y en ciertas condiciones.

Así por ejemplo, en términos del Art. 1152 del Código Civil una persona que posea un inmueble sin título de propiedad y de buena fe,

en forma pública, pacífica, ostentándose como dueño y continua durante un periodo de cinco años cuando menos, puede adquirir el derecho de propiedad sobre dicho inmueble.

- b) La prescripción negativa se da cuando existe la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento.

En este tipo de prescripción, la extinción de la obligación es generalmente de una deuda y del respectivo derecho de hacerla efectiva; por ejemplo, en materia mercantil, la obligación de pago de un título de crédito prescribe en un plazo de tres años contados a partir de la fecha de su vencimiento si en ese tiempo no se ejerce acción de cobro.

De acuerdo con lo anterior, la prescripción ya sea positiva o negativa, se presenta cuando se configuran dos elementos esenciales; el transcurso del tiempo y el cumplimiento de los requisitos que marque la ley respectiva.

### **Prescripción en materia fiscal**

En materia fiscal, sólo existe la prescripción negativa, la cual tiene un efecto extintivo en la relación jurídica tributaria de los contribuyentes con el fisco. En efecto, dentro de dicha relación, normalmente el fisco es el sujeto activo y el contribuyente el sujeto pasivo, lo cual significa que este último está obligado a cumplir con la obligación que pueda exigir el fisco. En este plano, la prescripción del crédito fiscal resultaría

en beneficio del contribuyente obligado; sin embargo, existen otros casos en los que la situación anterior puede invertirse y sea el fisco el beneficiado por la prescripción en materia fiscal. Esto podría suceder, por ejemplo, cuando el fisco estuviera obligado a devolver cantidades pagadas indebidamente por los contribuyentes y éstos no la reclamaran en el plazo legal para ello.

### **3.3.2 Fundamento legal**

Art. 146 del Código Fiscal de la Federación.

### **3.3.3 Casos en que procede**

La prescripción puede hacerse valer en dos momentos distintos:

- I. Por vía de acción, es decir, transcurrido el plazo de cinco años señalado por el Art. 146 del CFF, los contribuyentes podrán solicitar que se declare extinguido el crédito fiscal.
- II. Por excepción, interponiendo el recurso de revocación o demanda de nulidad previstos por los Arts. 117 y 197 del CFF.

### **3.3.4 Plazo**

En el caso de la vía de acción, no existe plazo. Por su parte, tratándose de interposición del Recurso de Revocación, el plazo es de

45 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución que determine los créditos fiscales.

El plazo para que prescriba un crédito fiscal es de cinco años contados a partir de la fecha en que se determinó el crédito y pudo ser legalmente exigido, o bien, tratándose de pagos indebidos al fisco, desde la fecha en que se efectuó dicho pago.

Una vez que una obligación ha sido transformada en crédito, ya sea por la autoridad al aplicar sus facultades o por el contribuyente, y dicho crédito es exigible por no cubrirse en el plazo establecido para ello, a partir del día siguiente a dicho plazo se inicia el cómputo de los cinco años para que opere la prescripción, para ejemplificar supongamos que la autoridad en el ejercicio de sus facultades liquidadoras emite una resolución que determina una omisión en el pago del impuesto sobre la renta a un contribuyente. Dicha resolución le fue notificada al contribuyente el 5 de enero de 1990 y se le otorgan 45 días para su pago a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos dicha notificación. Con base en lo anterior y tomando en cuenta que de acuerdo con el Art. 12 del CFF se computan solo días hábiles en el plazo de los 45 días antes mencionado, al día hábil siguiente a ese plazo, se daría la exigibilidad del crédito, por lo cual, al asumir ese carácter, la autoridad puede cobrar el crédito a través del procedimiento de ejecución y simultáneamente se inicia el término de la prescripción, por lo que si la autoridad de que se trate no efectúa la gestión de cobro correspondiente, y transcurren cinco años, la obligación de pago de dicho crédito prescribiría.

### **Interrupción del plazo**

El plazo para que se cumpla la prescripción del crédito fiscal puede interrumpirse en los siguientes casos:

- a) Que exista una gestión de cobro del acreedor
- b) Que haya reconocimiento expreso tácito de la existencia de la obligación por el deudor.

En ambos casos, debe existir evidencia de esos supuestos. En el caso señalado en el inciso a), legalmente se considera que hay una gestión de cobro por cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el cual se reglamenta en los Art. 145 al 196 del CFF y pago debidamente notificado al contribuyente; en el caso que el crédito fiscal no se pague en el plazo que se otorgue, prosigue la ejecución de otros procesos, tales como el embargo, el aseguramiento de bienes, etc. En su caso, todo esto por disposición legal debe hacerse del conocimiento del deudor.

De igual resultado, respecto a la interrupción de la prescripción, tienen las gestiones de cobro que el contribuyente notifique al fisco por medio de una solicitud de devolución de un pago indebido, o bien, cada vez que exista un reconocimiento expreso o tácito de dicho pago por parte de la autoridad.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que un elemento esencial para que la prescripción en materia fiscal se configure, es la inactividad por parte del acreedor, pues al momento en que se rompe la inactividad y se gestiona el cobro del adeudo, se interrumpe la prescripción. Si dicha gestión no concluye en un pago efectivo, el plazo de prescripción se reanuda nuevamente.

La prescripción también puede interrumpirse por el reconocimiento expreso o tácito de la existencia de la obligación de que se trate por parte del deudor. En estos casos lo más común es que sea el contribuyente el que pueda incurrir en alguno de dichos supuestos con alguna gestión, como pudiera ser la solicitud de prórroga para pagar alguna contribución omitida o algún otro trámite parecido en el que reconozca la existencia de la obligación de que se trate.

### **3.3.5 Autoridad ante quien interponerlo**

Por vía de acción, la autoridad encargada de resolver, es la Administración General Jurídica de Ingresos, de Servicio de Administración Tributaria, en los términos de lo dispuesto por el Art. 32, fracción XVII del reglamento Interior del SAT.

Tratándose de la vía de excepción, el recurso de revocación, deberá presentarse ante la Administración Local Jurídica de Ingresos que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, en los términos de lo

dispuesto por los Arts. 121 del CFF y 41-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### **3.3.6 Requisitos**

Tratándose de la vía de acción, deberán satisfacerse los requisitos contemplados por el Art. 18 del CFF, además de fundarse (entre otros) en los Arts. 116, 117, 121, 122, 123 y 146 del propio ordenamiento jurídico.

### **3.3.7 Lineamientos básicos del procedimiento**

Presentado el escrito en el que se solicite la declaratoria de prescripción por vía de acción, deberá esperarse a que se dicte la resolución correspondiente.

Al respecto, es importante destacar que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 37 del CFF, si las autoridades fiscales no dan contestación a la instancia formulada por el contribuyente dentro del plazo de tres meses, éste podrá considerar que su instancia se resolvió en forma negativa, e interponer los medios de defensa que procedan.

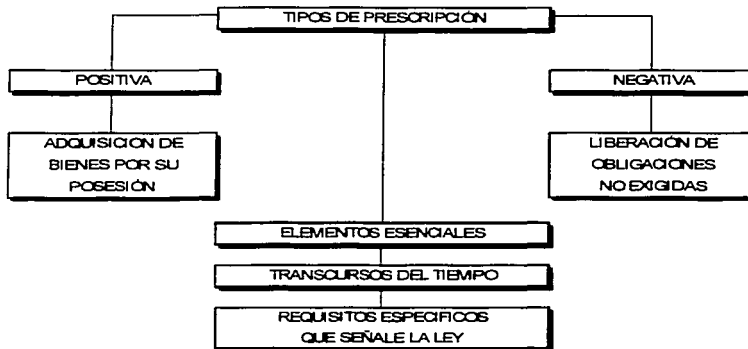
### **3.3.8 Medios de defensa contra la resolución**

En ambos casos, vía de acción y de excepción, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

### 3.3.9 Finalidad

Al igual que en el caso de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, se busca que exista certidumbre jurídica para los contribuyentes en cuanto a sus obligaciones fiscales.

#### 3.3.10 Diagrama



En materia fiscal, sólo existe la prescripción negativa, la cual tiene un efecto extintivo en la relación jurídica tributaria de los contribuyentes con el fisco. En efecto, dentro de dicha relación normalmente el fisco es el sujeto activo y el contribuyente el sujeto pasivo, lo cual significa que este último está obligado a cumplir con la obligación que pueda exigir el fisco. En este plano, la prescripción del crédito fiscal resultaría



en beneficio del contribuyente obligado; sin embargo, existen otros casos en los que la situación anterior puede invertirse y sea el fisco el beneficiado por la prescripción en materia fiscal. Esto podría suceder, por ejemplo, cuando el fisco estuviera obligado a devolver cantidades pagadas indebidamente por los contribuyentes y éstos no las reclamaran en el plazo legal para ello.

### **3.4 JUSTICIA DE VENTANILLA**

#### **3.4.1 Fundamento legal**

A partir Del 1 de enero de 1996, se prevé en forma expresa en el Art. 33-A del Código Fiscal de la Federación un nuevo procedimiento que permite que los contribuyentes acudan directamente ante las autoridades fiscales para cancelar ciertos actos o resoluciones específicamente designados.

#### **3.4.2 Caso en que procede**

Los actos contra los que se puede promover, son los siguientes:

- a) Requerimientos que formulen las autoridades para presentar declaraciones de pagos provisionales o del ejercicio.
- b) Imposición de multas por la omisión en la presentación de declaraciones, ya sean provisionales o de ejercicio.
- c) Imposición de multas tratándose de errores aritméticos.

- d) Infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes así como las infracciones relacionadas con el pago de contribuciones y la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales.
- e) Infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales incompletas o con errores.
- f) Infracciones impuestas por la omisión en la presentación del aviso de cambio de domicilio.
- g) Aquéllas que, en su caso, la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general en la denominada Resolución Miscelánea.

### **3.4.3 Plazo**

Debe interponerse dentro de los seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones respectivas.

Al efecto, es de recordarse que las notificaciones de los actos administrativos surten efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechos, tal como expresa el Art. 135 del Código Fiscal de la Federación.

### **3.4.4 Autoridad ante quien interponerlo**

Se interpone ante la autoridad que dictó la resolución cuyo contenido afecta al particular.

### **3.4.5 Requisitos**

No existen requisitos especiales, ni forma oficial correspondiente.

Sin embargo, deberán reunirse los requisitos que toda promoción que se presenta ante las autoridades fiscales, lo que debe contener se prevé en el Art. 18 del CFF:

- a) Constar por escrito
- b) Nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, y la clave correspondiente en el citado Registro.
- c) Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- d) En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

### **3.4.6 Lineamientos básicos del procedimiento**

Una vez presentado el escrito dentro del plazo referido, la autoridad debe resolver en un plazo de seis días (hábiles) contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente.

### **3.4.7 Particularidades del procedimiento**

De particular importancia es que este procedimiento de aclaración, de acuerdo con lo que dicta el último párrafo del Art. 33-A del CFF establece:

"Lo previsto en este artículo no constituye instancia (legal), ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa...."

Por ende, deberá de tenerse en cuenta que una vez que surte efectos la notificación de la resolución que por este procedimiento se pretende cancelar o invalidar, corren los plazos para la interposición del recurso de revocación o demanda de nulidad.

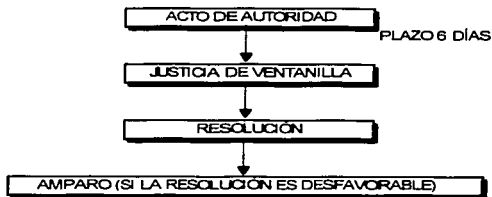
### **3.4.8 Medios de defensa contra la resolución**

La última oración del Art. 33-A del CFF prevé lo siguiente:

"Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares."

En consecuencia, las resoluciones que resuelvan las promociones presentadas no pueden ser impugnadas, pero sí mediante juicio de amparo.

### 3.4.9 Diagrama



## 3.5 RECONSIDERACIÓN

### 3.5.1 Fundamento Legal

A partir del 1 de enero de 1996, se adicionaron al Art. 36 del CFF dos nuevos párrafos, para prever la posibilidad de que las autoridades fiscales reconsideren en forma discrecional, las resoluciones administrativas de carácter individual desfavorables a los contribuyentes que hayan emitido las autoridades subordinadas jerárquicamente.

### 3.5.2 Casos en que procede

Procede en los casos en que la autoridad facultada para reconsiderar (que es superior jerárquicamente a la que emitió la resolución)

determine que las resoluciones fueron emitidas en contravención de las disposiciones fiscales aplicables, y se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Puede revocarse una resolución sólo por una ocasión;
- b) La resolución puede ser modificada o revocada sólo en beneficio del contribuyente, siempre que:
  - 1. No se hubieren interpuesto medios de defensa;
  - 2. Hubieren transcurrido los plazos para presentar los medios de defensa, y
  - 3. No haya prescrito el crédito fiscal.

### **3.5.3 Plazo**

Dado que la propia autoridad es la que ejerce esta facultad, es a ésta a la cual concierne ejercerla, siempre que no haya prescrito el crédito fiscal relacionado con la resolución desfavorable al particular.

Por lo anterior, los contribuyentes no se encuentran legitimados para interponer la reconsideración.

Sin embargo, consideramos que los contribuyentes podrían en ejercicio de su derecho de petición previsto en el Art. 8 Constitucional, solicitar a las autoridades fiscales competentes, el ejercicio de la facultad de reconsideración.

### **3.5.4 Autoridad ante quien interponerlo**

Según lo antes expresado, los particulares no se encuentran facultados para interponer la reconsideración, si bien, consideramos que podría solicitar su ejercicio a las autoridades jerárquicamente superiores a las que emitieren la resolución desfavorable, en ejercicio de su derecho de petición que concede a los gobernados el Art. 8 Constitucional.

### **3.5.5 Requisitos**

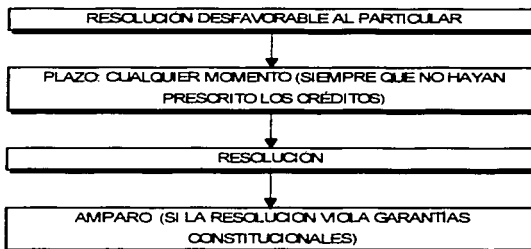
No existen requisitos especiales, basta que la autoridad ejerza su facultad de modificar o revocar la resolución desfavorable.

### **3.5.6 Particularidades del procedimiento**

Según se establece en el último párrafo del Art. 36 del CFF, este procedimiento no constituye una instancia legal y las resoluciones que dicte la SHCP al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Sin embargo, consideramos que las resoluciones que al efecto se dicten, deberán como cualquier acto de autoridad, estar debidamente fundados y motivados en derecho, ya que de lo contrario, podría promoverse juicio de amparo en contra de la misma.

### 3.5.7 Diagrama



## 3.6 IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS ILEGALMENTE

### 3.6.1 Introducción

De acuerdo con el Art. 16 de la Constitución Política, "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En materia tributaria, el Art. 38 del CFF establece los requisitos que deben reunir los actos administrativos que emanes de las Autoridades Fiscales, los cuales son los siguientes:



- a) Constar por escrito.
- b) Señalar la autoridad que lo emite
- c) Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- d) Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Por otro lado, los ART. 134 al 137 del propio CFF, señalan que las notificaciones de actos administrativos, se deberán llevar a cabo en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se trate de asuntos que puedan ser recurridos; por estrados; por edictos cuando la persona hubiera fallecido y no se conozca el representante de la sucesión o cuando se ignore el domicilio del afectado o hubiese desaparecido o aquél o su representante no se encuentren en territorio nacional; por instructivo cuando las personas afectadas o su representante legal no se encuentren en el domicilio correspondiente y que las personas que se encuentren en el mismo o sus vecinos, se negasen a recibir la documentación de que se trate; Cabe señalar que de acuerdo con el Art. 13 del CFF, toda diligencia practicada por la autoridad fiscal , deberá efectuarse en días y horas hábiles, entendiéndose por estas últimas las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas.

En todo caso, las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas, debiendo proporcionar copia al interesado del acto administrativo que por ese conducto se notifique.

Las notificaciones podrán llevarse a cabo en las oficinas de las autoridades fiscales o bien en el domicilio que el contribuyente hubiese manifestado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que se hubiere designado otro distinto para recibir notificaciones conforme al Art. 18 del CFF al iniciar una instancia o en el curso de un procedimiento administrativo.

En caso de que la notificación se efectúe personalmente, y no se encuentre la persona a quien se deba notificar, el notificador dejará un citatorio en el domicilio para que se espere a una determinada hora del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales que correspondan.

En caso de que la persona de que se trate o su representante legal estén ausentes, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o con vecinos. Si estos últimos no recibieran la notificación, ésta será por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador dar cuenta al jefe de la oficina exactora de que se trate.

En caso de que la notificación se efectúe por estrados, se llevara a cabo fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto de la oficina que emita la notificación de que se trate. Este caso en particular, se entenderá como notificado el acto que corresponda, a partir del sexto día hábil siguiente a aquél en que se hubiera fijado el documento en el lugar antes referido.

### **3.6.2 Fundamento legal**

Art. 129 del CFF, que a letra dice:

“Art. 129.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente siempre que se trate de los recurribles conforme al Art. 117, se estará a las reglas siguientes:

#### **ACTOS QUE EL PARTICULAR CONOCE**

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que procede contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

#### **AGRAVIOS**

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

## **ACTOS QUE EL PARTICULAR NIEGA CONOCER**

**II.** Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado; para lo cual, el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

## **AMPLIACIÓN DEL RECURSO**

El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

**III.** La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

## **RESOLUCIÓN DE QUE NO HUBO NOTIFICACIÓN O FUE ILEGAL**

**IV.** Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

#### **RESOLUCIÓN DE QUE LA NOTIFICACIÓN FUE LEGAL**

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

#### **ACTOS REGULADOS POR OTRAS LEYES**

En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo".

#### **3.6.3 Casos en que procede**

En caso de que las notificaciones no reunieran los requisitos a que se refiere el Art. 38 de CFF, o bien fuera practicado en un domicilio distinto a aquél que en los términos del Art. 19 hubiera sido señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, la misma podrá carecer

de validez y por lo tanto, sería susceptible de recurrir a los términos a que previamente haga referencia.

A partir de 1988, el Art. 129 establece que en caso de que el contribuyente tuviere conocimiento del acto que se notifica, la impugnación se hará valer a través del recurso que proceda en contra del acto de que se trate; es decir, recurso de revocación o demanda de nulidad. Naturalmente que de existir agravios originados por el acto en sí, éstos también se manejarían en la instancia que proceda.

Para interponer el citado recurso, el particular contará con 45 días hábiles a partir del día siguiente en que la autoridad haya dado a conocer la notificación de referencia.

La impugnación deberá efectuarse mediante la interposición del recurso de revocación, si no proceden dichos recursos mediante la interposición del que prevea la Ley que funde el acto que haya sido notificado ilegalmente.

#### **3.6.4. Plazo**

El mismo que exista para interponer el medio de defensa que proceda.

#### **3.6.5 Autoridad ante quien interponerlo**

El CFF establece que la impugnación de la notificación correspondiente debe efectuarse mediante la interposición del

Recurso Administrativo de Revocación contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

Es decir, la autoridad ante quien habrá de interponerlo, será aquella que sea la competente para resolver el Recurso Administrativo.

### **3.6.6 Requisitos**

Deberán satisfacerse los mismos requisitos que en el caso de los recursos administrativos, además de fundarse en el Art. 129 del CFF.

### **3.6.7 Medios de defensa en contra de la resolución**

Procede el juicio de nulidad ante el tribunal Fiscal de la Federación.

### **3.6.8 Finalidad**

Permitir a los contribuyentes interponer los medios de defensa que consideren pertinentes, en contra de las resoluciones que emitan las autoridades fiscales cuando éstas no hayan sido notificadas o lo hayan sido en quebrantamiento a las disposiciones legales aplicables.

### **3.7 ESCRITO PARA DESVIRTUAR LAS OBSERVACIONES CONTENIDAS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL**

#### **3.7.1 Fundamento legal**

El fundamento legal para interponer esta instancia es el Art. 46, fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Dicha disposición establece:

**CONSIGNACIÓN EN ACTAS PARCIALES DE HECHOS U  
OMISIONES CONOCIDOS EN VISITAS O MEDIANTE TERCEROS,  
PLAZO PARA DESVIRTUARLOS**

“Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos y omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones....”

#### **3.7.2 Casos en que procede**



El escrito de desvirtuación procede en contra de las observaciones de los visitadores, contenidas en la última acta parcial de visita que levanten.

### **3.7.3 Plazo**

Conforme a la misma disposición, el plazo para interponer dicho escrito es de veinte días a partir de la fecha en que se cierre la última acta parcial y sin que excedan de cuarenta y cinco días.

### **3.7.4 Autoridad ante quien se interpone**

Se interpone ante la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, y ante la cual estén adscritos los visitadores que levantan la última acta parcial o, en su caso, ante la Administración General de Auditoría Fiscal o la Administración Especial de Auditoría Fiscal.

### **3.7.5 Requisitos**

Además de los requisitos señalados en el Art. 18 del Código Fiscal de la Federación (que señala las formas que al efecto apruebe la SHCP), recordando que deben acompañarse las pruebas documentales que pretendan desvirtuar las observaciones de los visitadores.

### **3.7.6 Lineamientos básicos del procedimiento**

Las autoridades fiscales deben valorar las pruebas aportadas por los contribuyentes, y hacer mención de ellas en el acta final de visita.

### **3.7.7 Medios de defensa contra la resolución**

En contra de la resolución que emitan las autoridades fiscales que determinen la situación fiscal del contribuyente visitado, éste podrá interponer el recurso de revocación o el juicio de nulidad.

### **3.7.8 Finalidad**

Este escrito tiene como finalidad respetar la garantía de audiencia contenida en el Art. 14 constitucional, al permitir que los contribuyentes puedan presentar la documentación que consideren pertinente ante las autoridades fiscales, a fin de desvirtuar las observaciones que sobre supuestas irregularidades en materia de contribuciones consignen los visitadores de la SHCP, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

A este respecto es importante destacar que si bien el contenido del precepto jurídico en análisis, solamente hace referencia a documentación y no a argumentos o razonamientos que puedan presentar los contribuyentes, a la luz de la garantía de audiencia consignada por el señalado Art. 14 constitucional y, a fin de que sea respetada, la autoridad fiscal se encuentra obligada a tomar en cuenta los argumentos que en dicha instancia hagan valer los contribuyentes

y, en caso de considerarlos infundados, a desvirtuarlos en el cuerpo mismo de la resolución que determine las obligaciones fiscales supuestamente omitidas por el contribuyente.

Se considera importante destacar que nuestros tribunales han sostenido que el denominado "oficio de observaciones" que emitian las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de revisión al dictamen fiscal presentado por los contribuyentes, a través del cual les daba a conocer las supuestas irregularidades en que habían incurrido a efecto de que dentro de un plazo terminante presentaran la documentación que desvirtuara dichas observaciones, constituye un acto de molestia para los contribuyentes, que de acuerdo con el contenido del Art. 16 Constitucional, debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

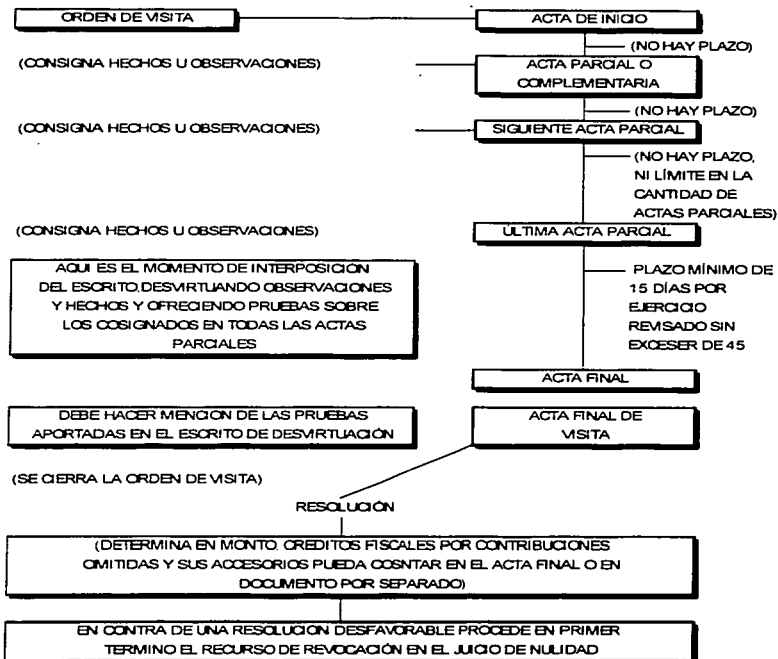
Lo anterior, en virtud de que en dicho "oficio de observaciones" se establecía que de no exhibirse la documentación que desvirtuara las observaciones de las autoridades fiscales dentro de un plazo perentorio, éstas se tendrían por consentidas.

De acuerdo a este criterio, estimamos que la última acta parcial que actualmente levantan las autoridades fiscales durante el ejercicio de sus facultades de revisión, también debe encontrarse debidamente fundada y motivada en todo lo referente a las observaciones que los visitadores consignen en la misma, ya que en el Art. 46, fracción IV, tercer párrafo del CFF, establece:

"Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala lugar en que se encuentren , siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad".

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

## 3.7.9 Diagrama



### **3.8 RECURSO DE REVOCACIÓN**

#### **3.8.1 Fundamento legal**

El fundamento legal del recurso de revocación lo encontramos básicamente en el CFF en sus Arts. 116, 117 y del 120 al 128.

Los mencionados Arts. señalan, tanto los casos en que procede interponerlo como el sentido que se le dé a la resolución final que emane de la autoridad competente.

#### **3.8.2 Improcedencia del recurso**

El recurso de revocación es improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos que no afecten el interés jurídico del recurrente; que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias; que se han consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al afecto; que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente; en el caso de que no se amplíe el recurso administrativo, o si en la ampliación no se expresa agravio alguno tratándose de los casos en que el particular afirma conocer el acto administrativo impugnado; y por último si son revocados los actos por la autoridad.

También será causal de improcedencia, la interposición del recurso de revocación cuando se haga valer en contra de actos administrativos que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en el Tratado para evitar la doble imposición, si es que dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación, o después de la conclusión de un juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

La causal de improcedencia antes mencionada, obedece a la reforma efectuada en la fracción VIII del Art. 124 del CFF que entro en vigor el primero de enero de 1997.

### **3.8.3 Plazo**

Es de vital importancia tener presente que el plazo para interponer el recurso de revocación es de 45 días hábiles contados a partir de la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación que se recurra. Las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente a aquél en que fueron hechas.

Las notificaciones de los actos administrativos se realizan en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, y en la primera deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

Estas notificaciones se efectuarán en el domicilio fiscal del interesado o bien en las oficinas de las autoridades fiscales si el interesado se presenta ante éstas.

El plazo para la interposición del recurso de revocación, puede ser suspendido, si se llegasen a presentar los dos siguientes supuestos:

- a) En el caso de que el contribuyente afectado por un acto o resolución administrativa fallezca durante el plazo (salvo que se haya nombrado al representante de la sucesión dentro del mismo ), dicho plazo se suspenderá por un año.
- b) También se suspenderá el plazo por la interposición del recurso de revocación, si el contribuyente inicia el procedimiento de controversias previsto en los Tratados para evitar la doble tributación, o en su caso, el procedimiento arbitral contenido en dichos Tratados.

La suspensión del plazo para interponer el recurso de revocación cesará en el momento en que se notifique la resolución que da por terminado el procedimiento arbitral, o bien, en el caso de que a petición del interesado se dé por terminado dicho procedimiento.

Se propone incorporar en las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, que cuando un contribuyente acuda a un procedimiento amistoso de resolución de controversias previsto en algún Tratado para evitar la doble imposición, no pierda el derecho de



acudir a los demás medios de defensa previstos en el propio Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de salvaguardar y mejorar el debido proceso a favor de los contribuyentes.

#### **3.8.4 Autoridad ante quien se interpone**

El recurso de revocación se interpone ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto o ante la autoridad competente del domicilio del contribuyente. Cuando el particular tenga su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió dicha resolución, el escrito de recurso se podrá enviar a la autoridad correspondiente del domicilio del contribuyente o a la que emitió o ejecutó el acto por correo certificado con acuse de recibo, este envío debe efectuarse desde el lugar en que resida el recurrente y se tendrá con fecha de presentación del escrito la del día que se entregue a la oficina exactora o el día que se deposita en la oficina de correos.

En el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Art. 45 señala a las autoridades competentes para tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos por las leyes fiscales:

- I. Tratándose de la revocación prevista en el Código Fiscal de la Federación.
- II. Tratándose de la inconformidad prevista en la Ley de Coordinación Fiscal, la Administración General Jurídica de Ingresos y,
- III. Tratándose del recurso administrativo de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y de los actos que

apliquen cuotas compensatorias definitivas, las Administraciones, General, Central de lo Contencioso, Especial y Locales Jurídicas de Ingresos.

### **3.8.5 Requisitos**

El escrito de interposición del recurso de revocación deberá cumplir con los requisitos señalados en los Art.18, 122 y 123 del CFF, los cuales se transcriben como sigue:

#### **FORMALIDADES (Art. 18 CFF)**

Deben presentarse en las formas oficiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la misma, acompañar los anexos que se requieran y estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito.
- II. Nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad y la clave que le correspondió en dicho registro.

**III.** Señalar la autoridad a la que se dirige en el propósito de la promoción.

**IV.** El domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlos.

### CONSECUENCIAS

Cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos, las autoridades requerirán al promovente en un plazo de 10 días y de no cumplirse en este plazo, se tendrá por no presentada. Si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento, la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

Además de los requisitos anteriores, en el escrito, a través del cual se interponga el recurso de revocación, deberá señalarse lo siguiente:

- I.** El acto o resolución que se impugna.
- II.** Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III.** Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

### CONSECUENCIAS

De no cumplirse los requisitos I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al contribuyente para que los ofrezca en un plazo de cinco días.

### DOCUMENTOS ANEXOS

El promovente del recurso deberá acompañar al escrito la siguiente documentación:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales o donde conste que la personalidad ya ha sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada o que está inscrito en el Registro de Representantes que lleve la autoridad fiscal.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta.

Si la notificación fue por edicto, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

#### CONSECUENCIAS

Cuando no se acompañe alguno de los documentos de las fracciones anteriores, la autoridad requerirá al promovente para que las presente en un plazo de cinco días. Si el promovente no presenta los documentos relacionados en los incisos I, II y III, tendrá por no

interpuesto el recurso, si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, se tendrán por no ofrecidas.

### **3.8.6 Lineamientos básicos del procedimiento**

La autoridad deberá resolver y notificar en un plazo que no debe exceder de tres meses contados a partir de la fecha de presentación del recurso.

De no dar respuesta en este plazo, se tendrá por confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir si espera a que se dicte resolución o bien, impugnar en cualquier tiempo la presunta conformación del acto impugnado.

La resolución del recurso se fundará en derecho y se examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando alguno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

## **TIPOS DE RESOLUCIONES AL RECURSO DE REVOCACIÓN**

### **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

La resolución que se dicte puede emitirse en diversos sentidos según lo solicite el Art. 133 del CFF.

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- IV. Dejar sin efectos al acto impugnado.
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los Art. 46-A y 67 de este Código.

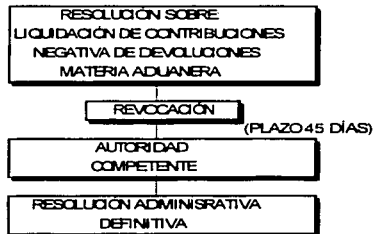
### **3.8.7 Medios de defensa en contra de la resolución**

Procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

### **3.8.8 Finalidad**

Permitir a los contribuyentes que se defiendan ante la propia autoridad que emitió la resolución que les cause perjuicio, o su superior jerárquico, según proceda, antes de acudir ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando se trate de resoluciones fiscales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley o sean emitidas por las autoridades aduaneras.

### 3.8.9 Diagrama



## 3.9 RECURSO DE INCONFORMIDAD Y CONTROVERSIA SOBRE VALUACIÓN DEL *INFONAVIT*

### 3.9.1 Introducción

La Constitución de 1917, en su texto original, estableció por primera vez en la historia del derecho del trabajo, la obligación de las

empresas con más de cien trabajadores, de proporcionar a éstos viviendas cómodas e higiénicas. Entre otras razones, este precepto no fue cumplido, salvo en contados casos, por la carencia en el país de un mecanismo específico para llevar a cabo tan ambicioso proyecto.

Con el propósito de hacer realmente efectiva la disposición constitucional antes señalada, el 14 de febrero de 1972 se reformó la fracción XII del apartado A del Art. 123 de la Constitución, para extender el beneficio a todos los trabajadores, obligando a su cumplimiento mediante aportaciones de las empresas a un fondo nacional de la vivienda, a fin de constituir depósitos a favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permitiera otorgar a éstos un crédito barato y suficiente para que adquirieran en propiedad habitaciones; formándose un organismo, integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones para administrar dicho fondo.

Con base en la disposición constitucional, el 24 de Abril de 1972 se publicó la Ley del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores que creó dicho organismo.

Siendo el Lic. Luis Echeverría, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los Art. 25, 52 y demás relativos de la Ley del **INFONAVIT** (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 1973), el cual regula los medios de defensa que nos ocupan.

"RECURSO DE INCONFORMIDAD"



### **3.9.2 Fundamento legal**

#### **Art. 52 de Ley del INFONAVIT**

En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el **INFONAVIT**, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como cualquier acto del **INFONAVIT** que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover ante el propio **INFONAVIT** un recurso de inconformidad.

#### **Art. 25 Ley del INFONAVIT**

La Comisión de Inconformidades y de Valuación está integrada en forma tripartita por un representante del gobierno Federal, un representante de los trabajadores y otro de los patrones.

La Comisión conocerá, substanciará y resolverá los recursos que promuevan ante el **INFONAVIT**, los patrones, los trabajadores o sus causahabientes y beneficiarios en los términos del reglamento.

Asimismo, conocerá de las controversias que se susciten sobre el valor de las prestaciones que las empresas estuvieren otorgando a los trabajadores, en materia de habitación y si éstas son inferiores, superiores o iguales al porcentaje consignado en el Art. 136 de la Ley Federal del Trabajo (5% sobre el salario de los trabajadores). En los

términos del reglamento respectivo, la Comisión presentará un dictamen sobre las mismas al Consejo de Administración, que resolverá lo que a su juicio proceda.

#### Art. 5.- REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE INCONFORMIDADES Y VALUACIÓN DEL INFONAVIT

El recurso de inconformidad o la controversia sobre valuación se interpondrá por escrito, directamente ante la Comisión o por correo certificado con acuse de recibo, en este último se tendrá como fecha de presentación el del día en que hayan sido depositados en la oficina de correos.

Siempre que se actúe a nombre de otros, el promovente deberá acreditar su personalidad en los Términos de la Ley Federal del Trabajo (Art. 692 de la referida ley).

#### **3.9.3 Casos en que procede**

Procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones individualizadas del **INFONAVIT** que los trabajadores, sus beneficiarios o los patrones estimen perjudiciales de sus derechos.

#### **2.9.4 Plazo para interponer recurso de inconformidad**

El término para interponer el Recurso de Inconformidad será de treinta días para los trabajadores o sus beneficiarios y de quince días para los

patrones, contados en ambos casos a partir del día siguiente de la notificación o de aquél en que el interesado demuestre haber tenido conocimiento del acto recurrido.

Los términos y plazos se computarán por días hábiles.

El recurso será desechado cuando haya sido interpuesto contra actos que no estén comprendidos en el Art. 52 de la ley del Instituto o haya sido presentado fuera del término establecido.

### **3.9.5 Autoridad ante quien interponerlo**

Como se mencionó, en los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre cualquier acto del Instituto que lesione sus derechos se podrá promover Recurso de Inconformidad ante el propio Instituto.

Presentación de los medios de defensa una vez agotado el recurso de Inconformidad:

- a) Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el Instituto, sobre derechos de aquellos, se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- b) Las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al Instituto por créditos que éste les haya concedido, se tramitarán ante los tribunales competentes.

- c) Las controversias entre patrones y el Instituto se resolverán por el Tribunal Fiscal de la Federación.

El recurso de inconformidad o la controversia sobre valuación se interpondrá por escrito, directamente ante la Comisión o por correo certificado con acuse de recibo, se tendrá como fecha de presentación la del día en que hayan sido depositados en la oficina de correos.

### **3.9.6 Requisitos**

De acuerdo al Art. 18 del CFF toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá ser firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Cuando no se cumplan los requisitos, el escrito sea impreciso, incompleto o no se hubiere acreditado la personalidad, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no corregirse la omisión en dicho plazo, la promoción será desechada.

El Art. 8 del Reglamento de la Comisión de inconformidad y de Valuación del **INFONAVIT** establece los datos que debe contener el recurso de inconformidad:

1. Nombre del promovente y, en su caso el de su representante;

2. Domicilio para recibir notificaciones;
3. Número de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, si lo supiere;
4. Nombre y domicilio del tercero o terceros interesados si los hubiere;
5. Las razones por las que a su juicio, la resolución del Instituto lesiona sus derechos;
6. Las pruebas respectivas, anexando hasta veinte copias para dar vista a los terceros interesados.

Las pruebas se admitirán en cuanto se relacionen estrictamente con la controversia, no sean superfluas, contrarias al derecho o a la moral. En ningún caso será admisible la prueba confesional.

### **3.9.7 Lineamientos básicos del procedimiento**

A este respecto, conviene transcribir el contenido del Art. 12 del reglamento antes mencionado:

" Al admitirse el recurso de inconformidad, se dará vista por notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, con las copias respectivas, a los terceros interesados, en su caso, para que en términos de diez días manifiesten lo que a su derecho convenga y para que acompañen sus pruebas. Asimismo, se solicitará de las dependencias respectivas del Instituto el expediente del que haya emanado el acto impugnado, que deberán enviar en un plazo no mayor de cinco días.

En el caso de que los terceros interesados sean más de veinte, no se les correrá traslado con el escrito de inconformidad pero se les manifestará que dentro del plazo de veinte días, pueden acudir a la Secretaría de la Comisión o a la respectiva delegación regional del Instituto a conocer el citado escrito de inconformidad.

Cuando los terceros interesados sean trabajadores sindicalizados bastará para los efectos de este artículo dar vista al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo o administrador del contrato ley. Si son trabajadores no sindicalizados, al dárseles vista se les requerirá para que designen a un representante común dentro del mismo plazo de diez días, que de no hacerlo, lo designará la Comisión. Los trabajadores que no estén conformes con la representación común deberán manifestarlo expresamente a la comisión, dentro de este último plazo, para poder promover separadamente”.

Adicionalmente debe mencionarse que, una vez integrado el expediente, se dictará la resolución dentro de los veinticinco días siguientes.

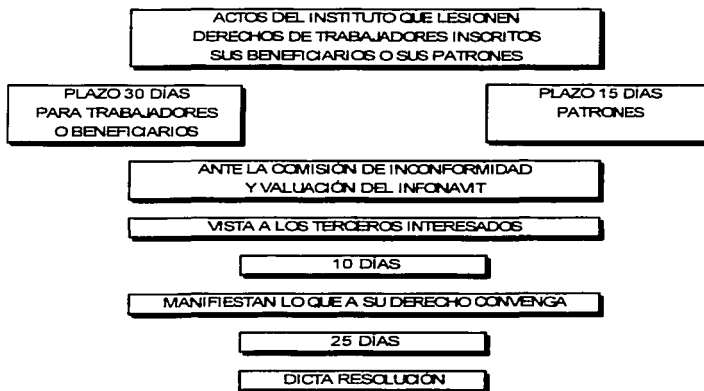
### **3.9.8 Medios de defensa en contra de la resolución**

En el caso de no estar de acuerdo con la resolución, en materia que nos interesa, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

### 3.9.9 Finalidad

Establecer una instancia previa a la promoción de alguna demanda en contra de los Tribunales competentes, a efecto de subsanar los errores y vicios de legalidad que contengan las resoluciones emitidas por el propio Instituto

#### 3.9.10 Diagrama



### **3.9.11 Controversia sobre valuación**

#### **Art. 25, De la ley del INFONAVIT**

La comisión conocerá de las controversias que se susciten sobre el valor de las prestaciones que las empresas estuvieren otorgando a los trabajadores, en materia de Habitación, para decidir si son inferiores, iguales o superiores al porcentaje consignado en el Art. 136 de la Ley Federal del Trabajo (5% de los salarios), para determinar las aportaciones que deban enterar al Instituto, o bien se quedan exentas de tal aportación.

### **3.9.12 Términos para interponer la controversia**

#### **Art. 16 REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE INCONFORMIDADES Y DE VALUACIÓN DEL INFONAVIT**

Cuando la discrepancia surja con motivo de una resolución del Instituto, el término para plantear la controversia será de 30 días hábiles para los trabajadores o sus beneficiarios y de 15 días hábiles para los patrones; términos que se contarán a partir del día siguiente al de la notificación, o de aquél en que el interesado demuestre haber tenido conocimiento del acto. Si el interesado no fue notificado de la resolución del Instituto a que se refiere el párrafo anterior, la controversia podrá plantearse en cualquier tiempo, igualmente, en



cualquier tiempo podrá interponerse la controversia cuando no exista una resolución del Instituto y exista discrepancia entre los interesados.

### **3.9.13 Autoridad ante quien interponerla**

La controversia sobre valuación se interpone ante la Comisión de inconformidades y de Valuación del **INFONAVIT**, quien tramitará y presentará un dictamen al Consejo de Administración, que resolverá lo que a su juicio proceda.

### **3.9.14 Lineamientos**

#### **Art. 17 DEL REGLAMENTO CITADO**

- I. Nombre del promovente y, en su caso, el de su representante;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Número de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, si lo hubiere;
- IV. Nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere;
- V. La indicación de si el promovente fue notificado o no de alguna resolución del instituto en relación con el problema que plantea;
- VI. En qué consiste la discrepancia con la otra parte o en su caso con el Instituto y las razones en las que pretende apoyar sus intereses.

- VII. Las pruebas respectivas. Deberán acompañarse hasta veinte copias para dar vista a los terceros interesados.

Si el escrito fuere impreciso, incompleto o no se hubiere acreditado la personalidad, para darle trámite, se requerirá al promovente por una sola vez, para que en el término de diez días hábiles lo aclare, corrija o complete, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará.

Recibido el expediente y desahogadas las pruebas, la Secretaría de la Comisión formularán dentro de los diez días siguientes, un proyecto de dictamen, el cual será turnado dentro de los quince días posteriores a la Comisión para que lo apruebe o dictamine. El dictamen aprobado será sometido a consideración del consejo de Administración del **INFONAVIT**, el que resolverá en definitiva en un plazo no mayor de treinta días.

### **3.9.15 Finalidad**

Establecer una instancia previa a la promoción de alguna demanda ante los tribunales competentes, a efecto de subsanar los errores que existan respecto de la valuación de las aportaciones por concepto de habitación al instituto.

## **3.10 RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

### **3.10.1 Fundamento legal**

El fundamento está en el Art. 294 de la Ley del Seguro Social en vigor, que establece:

" Art. 294.- Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnables algún acto definitivo del instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante los Consejos Consultivos Delegacionales, los que resolverán lo procedente.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubieren sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos".

### **3.10.2 Casos en que procede**

Procede en contra de los actos definitivos que emita el Instituto que tanto los patrones como los demás sujetos obligados consideren impugnables.

Como podrá apreciarse, basta que el acto que se impugne tenga la característica de haber sido emitido por el Instituto y, de ser definitivo, para que a criterio tanto de los patrones así como de los demás sujetos obligados, puedan interponer el recurso en estudio, es decir la Ley no limita su procedencia sino que únicamente la condiciona a que se cumplan los dos requisitos mencionados en el párrafo inmediato anterior.

### **3.10.3 Plazo**

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 6 del Reglamento, del Art. 294 de la Ley del Seguro Social, el plazo para la interposición del Recurso de Inconformidad será dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne.

### **ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA**

Sin embargo, el particular puede formular aclaraciones por errores aritméticos, mecanográficos o situaciones de hecho respecto de las liquidaciones dentro del término de 5 días; situaciones "que serán resueltas de inmediato". En caso de ser improcedente la aclaración, podrá impugnarse a través del recurso de inconformidad en los términos legales".

### **3.10.4 Autoridad ante quien interponerlo**

El propio Art. 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, dispone que la prestación del escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad, deberá hacerse directamente al Consejo Consultivo Delegacional, o por medio del correo con servicio de registrado con acuse de recibó, y al consejo Técnico cuando la inconformidad sea en contra de algún acto de algún Consejo Consultivo.

No obstante que el reglamento establece que la tramitación y resolución de recurso estará a cargo de la Unidad de Inconformidad del Consejo Técnico, el propio Consejo autorizó a cada uno de los Consejos Consultivos Delegacionales para ventilar y resolver el recurso de inconformidad, a partir del primero de octubre de 1979. Posteriormente, autoriza también a los Consejos Consultivos del Valle de México a ejercer las mismas facultades a partir del 24 de abril de 1981.

### **3.10.5 Requisitos de escrito de inconformidad**

El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad deberá cumplir con los siguientes requisitos, según lo establece el Art. 4 del Reglamento de Inconformidades:

El Art. 4 menciona:

I. Nombre y firma del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el número de su registro patronal o de seguridad social como asegurado, según sea el caso.

En caso de que el promovente no sepa o no pueda firmar o estampar su huella digital, lo podrá realizar otra persona en su nombre;

II. Acto que se impugna, fecha de su notificación y autoridad emisora del acto recurrido;

- III. Hechos que originan la impugnación;
- IV. Agravios que le cause el acto impugnado;
- V. Nombre o razón social del patrón o, en su caso, del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo de trabajo, así como el domicilio en donde puedan ser notificados, para los casos previstos en el Art. 7 de este Reglamento, y
- VI. Pruebas que se ofrezcan, relacionadas con el acto impugnado.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere oscuro, irregular, o no cumpliera con los requisitos señalados en este precepto, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional prevendrá al recurrente por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con las fracciones anteriores, y señalará en concreto sus defectos u omisiones, con el aviso de que, si el recurrente no cumple dentro del término de cinco días, lo desechará.

#### **3.10.6 Documentos que se acompañan al escrito de Inconformidad**

El Art. 5 del Reglamento señala:

El promovente deberá acompañar el escrito en que interponga su recurso:

- I. El documento en que conste el acto impugnado;

**II. Documentos que acrediten su personalidad con apego a las reglas de derecho común, cuando actúe con nombre de otro o de persona moral;**

**III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma, y**

**IV. Las pruebas documentales que ofrezca.**

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el lugar o archivo en que se ubiquen, identificando con precisión dichos documentos. Bastará que el promovente acompañe la copia de la solicitud de expedición, sellada de recibida por la autoridad que tenga en su poder los documentos, para que se tengan por ofrecidas las mismas. De no cumplirse con este supuesto, se desechará la prueba.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

En el caso de que el recurrente ofrezca pruebas que obren en poder de dependencias del propio Instituto, el Secretario del Consejo Constitutivo Delegacional, a petición del promovente, ordenará a dichas dependencias su remisión para ser integradas al expediente respectivo. Para tal efecto, el recurrente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas; en caso de no identificarlas, se entenderá que el recurrente por sí aportará las mismas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere las fracciones I, II y, en su caso, III de este numeral, se estará a lo dispuesto por el párrafo último del artículo anterior. Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas que no sean exhibidas, se tendrán por no presentadas.

### **3.10.7 Lineamientos básicos del procedimiento**

El precepto reglamentario analizado en el inciso inmediato anterior, establece que si el escrito a través del cual se interpone el recurso de inconformidad es oscuro o irregular, se prevendrá al recurrente por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete, para lo cual se le dará un término de cinco días. En caso de que no se cumpla con la prevención, se desechará el recurso de inconformidad.

Una vez que se haya admitido el recurso, se pedirán los informes respectivos a las dependencias del Instituto.

Las pruebas deberán ser ofrecidas exhibiendo los documentos correspondientes o bien, en caso de no tenerlos, señalando los archivos, protocolos y oficinas en donde podrá obtenerse por parte de la Unidad de Inconformidad o por los Servicios Jurídicos Delegacionales del Instituto. A este respecto, se admitirán las pruebas que se relacionen estrictamente con la controversia, y no sean contrarias al derecho o a la moral.



## EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN

El proyecto de resolución será elaborado por el Secretario del Consejo Consultivo dentro de los 30 días siguientes en que se hubiere cerrado el periodo probatorio sometiéndose respectivamente, a la consideración del Consejo Técnico o al Consejo Consultivo Delegacional.

Las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad se dictarán por mayoría de votos del Consejo Técnico o del Consejo Consultivo Delegacional.

### **3.10.8 Medios de defensa en contra de la resolución**

Si se trata de resoluciones del Secretario General del Instituto, del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, en materia de admisión del recurso y de las pruebas exhibidas, podrán ser recurridas ante el Consejo Técnico o ante el Consejo Consultivo Delegacional, mediante la interposición del Recurso de Revocación.

#### *RECURSO DE REVOCACIÓN*

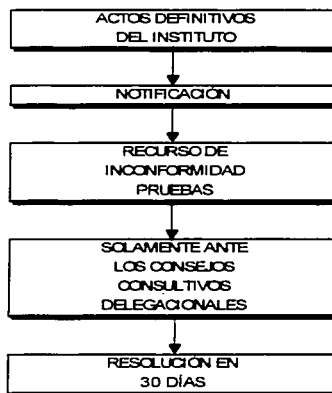
El reglamento de inconformidades otorga una instancia adicional al agraviado en contra de la resolución que desecha el recurso en alguna de las pruebas ofrecidas.

Las demás resoluciones podrán ser impugnadas mediante la interposición del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

### 3.10.9 Finalidad

Establecer una instancia previa a la promoción de alguna demanda en contra de los Tribunales competentes, a efecto de subsanar los errores y vicios de legalidad que contengan las resoluciones emitidas por el propio Instituto.

### 3.10.10 Diagrama



### **3.11 JUICIO DE NULIDAD**

Cuando se desee solicitar la anulación de un acto administrativo definitivo proveniente de una autoridad federal se deberá acudir al juicio de anulación. El promovente del juicio de anulación puede ser un particular o una autoridad. En este trabajo nos encargaremos exclusivamente del juicio que es promovido por el particular.

En el juicio que se promoverá ante el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo se puede hacer valer una acción, la cual consiste en la acción de anulación y por ello siempre nos referimos al juicio de anulación. En la práctica en forma gramaticalmente indebida se habla del juicio de nulidad pero lo correcto debe ser juicio de anulación.

#### **3.11.1 Fundamento legal**

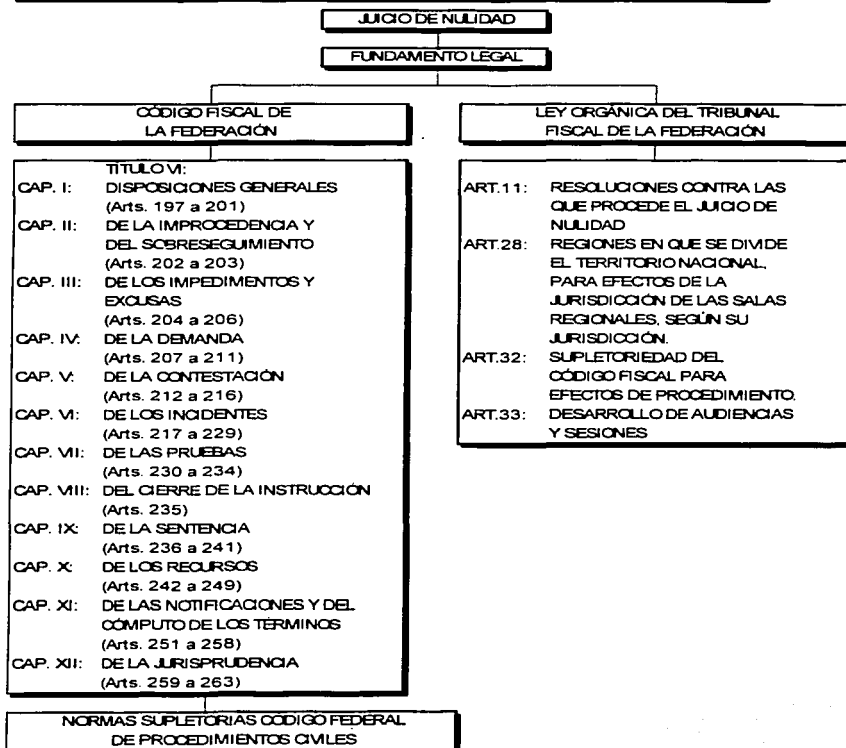
El Título VI del Código Fiscal de la Federación denominado del Juicio Contencioso Administrativo a través de sus doce capítulos regula los diversos aspectos del juicio de anulación tales como la procedencia, requisitos de la demanda, la contestación, incidentes, pruebas, recursos dentro del juicio, etc.

También, en forma supletoria, regulan este juicio las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación es otro ordenamiento legal que entra en estudio para conocer el procedimiento aplicable al juicio de anulación, pues en ese ordenamiento además de regularse el funcionamiento y forma de integración del Tribunal Fiscal de la Federación, también se regula la competencia de cada uno de sus órganos así como los asuntos y materias de las que pueda conocer.

Así el CFF regula en esencia todo lo relativo al juicio de anulación y a falta de disposición expresa sobre el procedimiento se aplicarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. La Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación regula todo aquello relativo al funcionamiento de dicho organismo, su competencia material, así como la jurisdicción de cada uno de sus órganos.

El siguiente cuadro resume la fundamentación del "Juicio de Nulidad".



**LA " LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA" EN VIGOR SEÑALA.**

**CAPITULO II DE LA COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL**

**En su Art. 11:**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

- I.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- II.** Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- III.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- IV.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.
- V.** Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de

las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, la sentencia del Tribunal Fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

**VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**VII.** Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

**VIII.** Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

**IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

**X.** Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

**XI.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

**XII.** Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos.

**XIII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley federal de Procedimiento Administrativo.

**XIV.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

**XV.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las



resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.

## **CAPITULO V DE LAS SALAS REGIONALES**

En su **Art. 28:**

Para los efectos del artículo anterior, el territorio nacional se dividirá en las regiones con los límites territoriales que determine la Sala Superior, conforme a las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia, mediante acuerdos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En su **Art. 32:**

Cuando una ley otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación sin señalar el procedimiento o los alcances de la sentencia, se estará a lo que dispongan el Código Fiscal de la Federación y esta ley.

En su **Art. 33:**

Las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar de conformidad con las leyes, serán públicas. Cuando se designe Presidente, se ventilen cuestiones administrativas, o la moral, el interés público o la ley así lo exijan, las sesiones de las Salas Regionales, así como las diligencias o audiencias que deban practicar de conformidad con las leyes, serán privadas.

### **3.11.2 Casos en que procede:**

El juicio de anulación procede en contra de las resoluciones definitivas, entendiéndose por éstas aquellas que no admitan recurso administrativo en su contra o cuando la interposición de éste sea optativo.

El Art. 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece la competencia material de dicho Tribunal y especifica

cuáles resoluciones definitivas son las impugnables ante dicho organismo.

Esas resoluciones son todas las que se encuentran escritas en el Art. 11 de la Ley Orgánica ya mencionada y descrita con anterioridad.

En los casos en que procede el juicio de anulación, también se deberá revisar en qué casos y contra qué actos (no obstante de tratarse de resoluciones definitivas que materialmente pueden ser impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación) no procede el juicio de anulación.

Los casos de improcedencia del juicio de anulación se establecen en el Art. 202 del CFF, en cuyos términos se establece que el juicio de anulación es improcedente por las causales y contra los actos siguientes:

- I.** Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
- II.** Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.
- III.** Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- IV.** Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.

**V.** Que sean materia de un recurso a juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.

**VI.** Que puedan impugnarse a través de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

**VII.** Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación prevista en el Art. 219 de este Código.

**VIII.** Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

**IX.** Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

**X.** Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

**XI.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.

**XII.** Que puedan impugnarse en los términos del Art. 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.

**XIII.** Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el Art. 97 de la Ley de Comercio Exterior.

**XIV.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

### **3.11. 3 Plazo para interponer la demanda**

La demanda se deberá presentar dentro de los 45 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto cuya nulidad se demande (Art. 207 CFF).

Es importante mencionar que durante los primeros meses del año, la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, emite un acuerdo a través del cual dan a conocer los días inhábiles en relación a dicho Tribunal y que no coincidan con lo que establece el CFF en su Art. 12, ya que se contemplan dos periodos vacacionales de aproximadamente quince días cada uno a mediados y a finales del año. Debe tomarse en cuenta que la notificación del acto surte sus efectos de acuerdo con las reglas establecidas en el Art. 135 del CFF, el cual establece como regla que las notificaciones surten sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueran hechas y para estos efectos los días hábiles e inhábiles son los establecidos en el Art. 12 del CFF.

### **3.11.4 Autoridad ante quien interponer la demanda**

El Art. 207 del CFF establece que la demanda de nulidad debe presentarse directamente ante la Sala Regional competente.

Al respecto, es importante mencionar que los Arts. 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establecen la división del territorio federal en cuanto a la competencia de las Salas

Regionales y la sede de las mismas, así como a qué Sala deba acudir el demandante.

**3.11.5 Requisitos de la demanda del juicio de nulidad**

Dada la importancia y trascendencia de los requisitos legales que debe cumplir la demanda de anulación el Art. 208 del CFF establece:

" La demanda deberá indicar:

I. El nombre y domicilio fiscal y en su caso domicilio para recibir notificaciones del demandante.

II. La resolución que se impugna.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandando cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar señalando los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones III, IV, V y VII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que

los señale dentro del plazo de cinco días, previniendo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la autoridad demuestre lo contrario. El domicilio fiscal servirá para recibir notificaciones cuando no se señale uno convencional diferente."

Especial atención y cuidado debe ponerse a los requisitos indicados en las fracciones I, II y VI pues el incumplimiento de esos requisitos tienen graves consecuencias como lo es el desechamiento de la demanda. Debe indicarse en la demanda el nombre completo del demandante y el domicilio fiscal que se haya declarado en el Registro Federal de Contribuyentes. La resolución que se impugna se debe precisar por el número de oficio (completo) la autoridad que la emite y la fecha de emisión. Los conceptos de impugnación son las razones y causas por las cuales se considera que el acto administrativo que se impugna no está ajustado a derecho.

Para darle claridad a los conceptos de impugnación, se debe indicar qué parte de la resolución es la que se impugna y por qué causa. Si se impugnan varios puntos o elementos de una resolución, conviene realizar varios conceptos de impugnación independientes o separados para no perder claridad.

#### **3.11.6 Anexos de la demanda**

También es muy importante presentar la demanda con todos y cada uno de sus anexos (Art. 209 del CFF) así como con las copias que marca la ley, pues no presentar los anexos necesarios puede tener consecuencias gravísimas como es el tener por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas.

### **3.11.7 Lineamientos básicos del procedimiento de juicio de nulidad**

Una vez admitida la demanda de nulidad, se correrá traslado con una copia de ella a cada una de las partes, anexando copia de las pruebas a la autoridad demandada, dándose un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para que formule su contestación a la demanda.

Contestada la demanda por la autoridad demandada, se correrá traslado con una copia de la misma al demandante. Se desahogarán las pruebas y hecho lo cual, se dará plazo de cinco días a las partes para que formulen sus alegatos.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo que antecede, se cerrará la instrucción y se dictará la sentencia.

Es importante mencionar que, tratándose de la demanda de nulidad que se interponga en contra de una negativa ficta, al momento en que la autoridad demandada formule su contestación a la demanda y se le

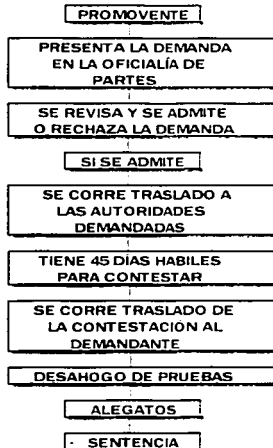


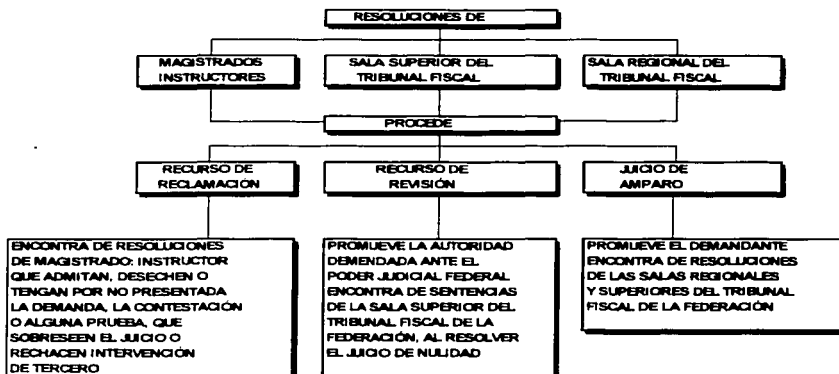
corra traslado con la misma al demandante. se le dará un plazo de veinte días hábiles para que amplíe su demanda.

A este respecto, deberá darse debido cumplimiento a los requisitos señalados por los Art. 208 y 209 del CFF.

( Ver gráfica)

### ESQUEMA BÁSICO DEL PROCEDIMIENTO



**3.11.8 Medios de defensa en contra de la resolución****3.11.9 Finalidad**

La finalidad de este juicio es el de resolver, antes que los Tribunales integrantes del Poder Judicial Federal, las resoluciones fiscales de su competencia que causen agravios en materia fiscal a los contribuyentes.

Se trata de un juicio que es tramitado ante un Tribunal Administrativo (Tribunal Fiscal de la Federación), que procura que las resoluciones fiscales que cometan violaciones a las disposiciones legales aplicables o que infrinjan el principio de legalidad exigido por el Art. 16

constitucional, sean declaradas nulas, sin necesidad de que se ponga en funcionamiento al Poder Judicial Federal.

### **3.12 JUICIO DE AMPARO**

El juicio de amparo es un medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo es creado por la Constitución para lograr el respeto a las garantías individuales, y por ende, la protección del Derecho y de las Normas Constitucionales.

#### **3.12.1 Fundamento legal**

El fundamento legal del juicio de amparo se encuentra en los Art. 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás aplicables de la Ley de Amparo.

"El Art. 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Por su parte, el Art. 107 Constitucional establece las bases sobre las que se fundamentan los procedimientos y formas legales del juicio de amparo.

Los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo son los siguientes:

- a) El de iniciativa o instancia de parte: Se entiende que el juicio no procede oficiosamente sino que es indispensable que sea promovido por una persona.
  
- b) El de existencia de agravio personal y directo: Se entiende por agravio un menoscabo u ofensa a la persona. Es personal cuando se concretiza en una persona y directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.
  
- c) El de relatividad de la sentencia: Se entienden que las sentencias sólo surten efectos entre las personas que promovieron el juicio y, en su caso, frente a las autoridades que se establecieron como responsables.
  
- d) El de definitividad del acto reclamado: El juicio únicamente procede respecto de los actos definitivos, es decir, actos contra los que no exista recurso alguno cuya interposición pudiera dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

- e) El de estricto derecho: En las decisiones del juicio de amparo se deberá resolver solamente la constitucionalidad del acto reclamado, conforme a los conceptos de violación o los que realmente fueron considerados en los casos de suplencia de la queja.

Es necesario resaltar que estos principios presentan algunas excepciones a las que no se entrará aquí, pero que se contemplan en diversas disposiciones de la Ley de Amparo o en la jurisprudencia.

### **3.12.2 Casos en que procede**

El juicio de amparo procede en los casos señalados en el Art. 103 Constitucional antes transcrito.

Es conveniente resaltar que los contribuyentes pueden impugnar una ley nueva que establezca una obligación fiscal o alguna contribución, o bien sin que sea nueva, nunca le haya sido aplicada al quejoso. Los contribuyentes también pueden interponer el juicio de amparo en contra de las sentencias definitivas que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación cuando consideren que violan sus garantías individuales.

Es importante precisar que existen dos juicios de amparo distintos y que son conocidos como amparo indirecto o como amparo directo.

El amparo indirecto se interpone ante el Juez de Distrito en los casos que señala el Art. 114 de la Ley de Amparo.

El amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados y es procedente en los términos del Art. 158 de la Ley de Amparo, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procede en su contra ningún recurso ordinario, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho o falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

### **3.12.3 Plazo**

De acuerdo con el Art. 21 de la Ley de Amparo, el término para la interposición de la demanda de amparo es de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Ahora bien, el Art. 22 del mismo ordenamiento señala las excepciones al plazo establecido en el Art. 21 de la Ley de Amparo:

" Art. 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el Art. Anterior:

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro .....

III. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella, contando en ambos casos desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el Art. Anterior".

### **3.12.4 Autoridad ante quien interponerlo**

Tratándose de amparo indirecto, éste deberá presentarse ante el juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se ejecute el acto reclamado. Cuando no se requiera ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiera dictado la resolución reclamada (Art. 36 Ley de Amparo).

Por lo que se refiere al juicio de amparo directo, la demanda de amparo deberá presentarse ante la autoridad que haya emitido la resolución que constituya el acto reclamado (Ejemplo: Sala correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación), quien lo remitirá al Tribunal Colegiado competente. (Art. 44 Ley de Amparo)

### **3.12.5 Requisitos**

Son muchos los requisitos técnicos que regulan el juicio de amparo y que por tratarse de dos posibilidades en su interposición según se vio en líneas anteriores, solo se señalaran algunos de los requisitos básicos en la promoción tanto del amparo indirecto como del amparo directo.

1.- Tratándose del amparo indirecto, el Art. 116 de la Ley de Amparo dispone textualmente lo siguiente:

"La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;



**IV.** La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

**V.** Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamentos en la fracción I del Art. 1º. de esta ley;

**VI.** Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del Art. 1º. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invalida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República, que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

**2.-** En lo que se refiere a la promoción del juicio de amparo directo, el Art. 166 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

“ La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán;

- I.** El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II.** El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.** La autoridad o autoridades responsables;

**IV.** La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

**V.** La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

**VI.** Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

**VII.** La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexactas aplicación de las leyes del fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados."

### **3.12.6 Lineamientos básicos del procedimiento**

En juicios de amparo indirecto, la demanda se interpone ante el juez de Distrito correspondiente. Conforme al Art. 122 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de partes. Dicha suspensión procede en los casos señalados en los Art. 123 y 124 del mismo ordenamiento; en términos generales, la suspensión se concede cuando la solicita el agraviado, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, y que se otorgue la garantía correspondiente cuando se pueda causar daño a terceros.

Una vez oídas las partes implicadas y valorado las pruebas correspondientes, el juez resolverá concediendo o negando la suspensión definitiva en la audiencia correspondiente.

Una vez admitida la demanda de amparo, el juez de Distrito pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere y señalará el día en que se llevará a cabo la audiencia constitucional, misma que deberá realizarse dentro del término de 30 días.

En la audiencia constitucional se analizarán los informes justificados reunidos por las autoridades así como las pruebas exhibidas, se recibirán los alegatos de las partes y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público y acto continuo deberá dictarse el fallo que corresponda; cabe señalar que, en la práctica la sentencia no se dicta en ese mismo momento, toda vez que el juzgador necesita revisar cuidadosamente los conceptos de violación y los argumentos rendidos por las partes.

Por lo que se refiere al amparo directo, interpuesta la demanda de amparo ésta deberá ser turnada al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien encarga a uno de los tres magistrados que lo integran, la elaboración del proyecto de sentencia, quien lo presentará a la consideración de los otros dos magistrados; las sentencias que emiten estos tribunales son por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados que los integran.

### **3.12.7 Medios de defensa en contra de la sentencia**

Solamente tratándose de problemas de inconstitucionalidad de Leyes o de Reglamentos, podrán recurrirse las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados, mediante la interposición del denominado recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **3.12.8 Finalidad**

El juicio de amparo tiene como finalidad el obligar a las autoridades a respetar las garantías individuales de los quejosos

## CASO PRACTICO

### “JUICIO DE NULIDAD”

En Consecuencia analizaremos con detenimiento cada uno de los pasos que se siguieron para la interposición de este Medio de Defensa para que la persona interesada en el tema tenga un ejemplo de uno de muchos casos que se presentan en la vida profesional.

Hemos explicado y analizado en un subcapitulo anterior “Los Aspectos Principales del Juicio de Nulidad”, teniendo el conocimiento de las Leyes que lo fundamentan, los casos en que procede, el plazo para interponer la demanda, autoridad ante quien interponerlo, los requisitos que debe contener la demanda a si como sus anexos.

Con lo antes mencionado damos inicio a explicar lo que en este caso nos atañe.

El presente caso practico, es un asunto real, de un “Juicio de Nulidad” que promueve. Isaías Hernández Cardona a quien en lo consecuente denominaremos contribuyente.

Los motivo por los que el contribuyente opta por utilizar un medio de defensa, al causarle agravios el no acatamiento y artera violación a los Arts. 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en vigor, así el Art. 16 Constitucional, por las siguientes razones y exposiciones jurídicas. Los créditos números 1661402 y 1667815 que se impugnan por la cantidad de \$1,372.00 cada uno, recibidos por el mismo el día 15 de Octubre del 2002, sin dejar

constancia notificadora de dichos créditos (y Bajo Protesta De Decir Verdad) ya que manifiesta que no se entregó constancia o documento notificatorio alguno, únicamente la resolución que se impugna controladas con los números 15064109949136 y 1606410901821A , respectivamente, tal y como consta en el cuerpo de los actos que se le fincan por concepto de presuntas omisiones fiscales a su cargo, siendo totalmente ilegales e improcedentes por haberse emitido en base a formatos que NO contiene la firma original, si no que contiene las firmas fotostáticas del Administrador Local de Recaudación de Naucalpán, México., Lic. Lizandro Nuñez Picazo, lo cual queda evidenciado con la simple lectura y observación que se le dé a las resoluciones descritas, por lo que solicita sea declarada la nulidad de los actos reclamados.

Ante tales arbitrariedades, el contribuyente redacta una demanda dirigida al C.C. MAGISTRADOS DE LAS HONORABLES SALAS REGIONALES HIDALGO – MÉXICO, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, quien es la autoridad competente para ello de acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor; Con los requisitos que establece el artículo 208 (fracciones) del Código Fiscal de la federación ya que si falta alguno de ellos, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta.

De acuerdo con el Art. 208 La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.

II. La resolución que se impugna.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda

V. Las pruebas que ofrezca .En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalar los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

VI. Los conceptos de impugnación

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Es muy importante recalcar que dentro del mismo artículo se estipula que "... si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Una vez que hemos explicado el motivo por el cual el contribuyente opto por interponer el "Juicio de Nulidad" procedemos a presentar los documentos que se redactaron y presentaron para llevar a cabo una demanda de este tipo; y por último presentaremos +la resolución de la SHCP.

2002 NOV 26 PM 2 27

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
IMPUESTOS Y ADMINISTRACIÓN

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
**ASUNTO: JUICIO DE NULIDAD**  
**ACTOR: ISAIAS HERNÁNDEZ CARBONA.**

31196 G01  
2

139

5049/101-11-02-6  
MOS TOSCANO

**C.C. MAGISTRADOS DE LAS HONORABLES SALAS REGIONALES HIDALGO-MÉXICO, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

C. ISAIAS HERNÁNDEZ CARBONA, promoviendo por mi propio derecho, con RFC: HECI-630913-T14, señalando como domicilio para efecto de oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Calle: Molina Enriquez No. 114, entre Benito Juárez y Aldama, Colonia: San Pedro Xalostoc, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, autorizando para los mismos efectos, así como para recoger toda clase de documentos e intervenciones en los actos procedimentales necesarios y que se gestionen ante ese H. Tribunal a favor de sus intereses, a los profesionistas en Derecho: LICs. JOSÉ ANTONIO MEZA MARTÍNEZ, LORENA GUADALUPE JUSTINIANO OSEGUERA Y HÉCTOR SAMUEL GUTIÉRREZ SALINAS, ante ustedes muy respetuosamente, comparezco a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, en relación con los artículos 197, 198, 199, 200, 207, 208, 218 y 239, fracción II, todos ellos del Código Fiscal de la Federación, vengo a interponer **DEMANDA DE NULIDAD** en contra del acto de autoridad que abajo se señala.

Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación, paso a la exposición de los siguientes puntos:

**I.-NOMBRE, DOMICILIO FISCAL Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL DEMANDANTE.-**

"BERNARDINO ROLANDO ALBA MIRANDA"; con domicilio fiscal el ubicado en Calle: Molina Enriquez No. 114, entre Benito Juárez y Aldama, Colonia San Pedro Xalostoc, Municipio de Ecatepec, Estado de México, con R.F.C. HECI-630913-T14.

**II.-RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-**

Las contenidas en las resoluciones identificadas con los créditos números 1661402 y 1667815, de fechas 10 y 13 de Septiembre del 2002, con MPE 11024686 y 11048812, controladas con los números 1506410949136 y 1606410912121A, respectivamente, actos que me impuso la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, México, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por supuestas omisiones fiscales a cargo de mi persona.

**III.-AUTORIDADES DEMANDADAS.-**

A).-El C. Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, México, autoridad recaudadora y en su caso la ejecutora.

B).-El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, o bien el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, será parte en el procedimiento.

**IV.-NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.-**

No se da por que no existe tercero interesado.

**V.-CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-**

De la resolución impugnada B. "O PROTESTA DE DECIR VERDAD" manifiesto que no se entregó constancia o documento notificante alguno, únicamente la resolución que se impugna, acto que se exhibe a la presente para los efectos legales que en derecho procedan.

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**





Ahora bien, por lo que respecta al ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, dentro de su contexto legal, se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Del numeral Constitucional en cita e interpretándolo estrictamente, tenemos que la garantía de seguridad jurídica, consagra que todo acto de autoridad que cause molestia a los particulares debe ostentar la firma de puño y letra del funcionario emisor, luego entonces, al crédito que se impugna resulta ser ilegal e improcedente, ya que carece de la norma legal exigida, habiendo ausencia de validez y legalidad en el acto que hoy se impugna y que se firma fortuitamente por la autoridad recurrida ahora demandada, siendo estos actos emitidos por la autoridad, completamente ilegales y deberá decretarse su nulidad lisa y llana en el momento procesal oportuno.

**A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS SIGUIENTES  
PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y QUE EN LO  
CONDUCTENTE SON DEL TODO APLICABLES AL CASO QUE  
NOS OCUPA INTITULÁNDOSE:**

**"FIRMA FACSIMILAR. CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCIÓN QUE CONTIENGA DICHA FIRMA.** La ausencia de firma autógrafa en una resolución, aún cuando exista una firma facsimilar, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 CONSTITUCIONAL, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución. Consecuentemente ante la impugnación del acto de que dicha resolución tiene firma facsimilar, la autoridad debe probar en el juicio de nulidad con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene esa firma autógrafa"

Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto en la jurisprudencia No. 29 del Tribunal Fiscal de la Federación.

**"MULTAS DERIVADAS DE REQUERIMIENTOS DE OBLIGACIONES OMITIDAS, RESULTAN ILEGALES CUANDO PROVIENEN DE REQUERIMIENTOS QUE CARECEN DE FIRMA AUTÓGRAFA.** Los requerimientos de obligaciones fiscales que formulan las autoridades hacendadas a los contribuyentes no pueden tener efectos jurídicos cuando carecen de firma autógrafa, porque la omisión de tal requerimiento los convierte en actos jurídicamente inexistentes, y por lo tanto, aun cuando determinado contribuyente deje de cumplimentar un requerimiento que carece de firma autógrafa, no incurre en infracción alguna, puesto que no puede sancionarse el incumplimiento de un acto jurídico legalmente inexistente, y en consecuencia, las multas impuestas por tal motivo resultan ilegales, por provenir de actos jurídicamente nulos. (17)".

Juicio No. 216796 - Sentencia de 30 de Mayo de 1997, por unanimidad de votos - Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero - Secretario: Lic. Feliciano Zapata Barrios. Tribunal Fiscal de la Federación, REVISTA, 3ª Época Marzo 1998.

**FIRMA AUTÓGRAFA. RESOLUCIÓN CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que el artículo 16 CONSTITUCIONAL no establece expresamente que las autoridades firmen en mandamiento autográficamente, si se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostentan la firma original.

Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.  
Séptima Época.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Amparo en revisión 5277/79. Andres de Alba. 21 de Febrero de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de Febrero de 1980. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S.A. 06 de Marzo de 1980. Unanimidad de votos.

Senecario Judicial de la Federación, vols. 132-138. Sexta Parte, página 281

Por todas y cada una de las manifestaciones vertidas con antelación se debe decretar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en base al agravio expresado con antelación por flagrante violación de las normas legales expresadas.

#### VIII.-PRUEBAS.-

**A).-LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**-Consistente en los créditos números 1661402 y 1667815, controlados con los números 15064109949136 y 1606410901821A, respectivamente, emitidos por la Administración Local de Recaudación de Naucalpán, México, mismos actos que se acompañan a la presente demanda de nulidad como elementos accionantes y pruebas contundentes del agravio que se me ha causado.

**B).-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.**-En todo y cuanto favorezca a las pretensiones del suscrito, respecto de las actuaciones y presunciones que se derivan de la presente demanda de nulidad.

Por lo expuesto y fundado:

**A USTEDES C.C. MAGISTRADOS. ATENTA y RESPETUOSAMENTE PIDO SE SIRVAN:**

**PRIMERO.**-Teneme por presentado con la personalidad con la que me ostento, en tiempo y forma, interponiendo JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en defensa de mis intereses.

**SEGUNDO.**-Tener por ofrecidas y desahogadas las pruebas que se describen en el apartado correspondiente.

**TERCERO.**-En su oportunidad y previos los trámites de Ley, dictar resolución declarando la nulidad de los actos reclamados combatidos por este conducto.

Ecatepec de Morelos, México, a 26 de Noviembre del año 2012.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*José Hernández Cardona*  
C. ISA. AS HERNÁNDEZ CARDONA  
R.F.C.: HEC1-630913-T14.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MPE 11048812  
 ESTABLECIDAS (S) EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION  
 ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION NAUCALPAN  
 CACION (S) POR INFRACCIONES (S) EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION  
 LOCALIDAD AV. SOR JUANA INES DE LA CRUZ 22 COL. CENTRO C.P. 54000 TELAMERAPIA DE BAZ DE OAX MEX. CURP: HECI630913ZSRRS04  
 1714 NO DE CREDITO 187815 NO DE CONTROL: 166841091821A  
 3 RAZON SOCIAL: HERRANDEZ GARDONIA IGUALS  
 QUEZ No 114 ENTRE: BENITO JUAREZ Y ALDAMA COL SAN PEDRO XALOSTOC

ADMINISTRACION TRIBUTARIA DETERMINO MULTA POR NO HABER PRESENTADO LA DECLARACION CORRESPONDIENTE AL  
 15 DE AGOSTO DE 2002, POR NO HABER CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL REQUERIMIENTO No  
 "CAS O MOTIVOS" A 13 DE SEPTIEMBRE DE 2002

INFRACCION	SANCION	MULTA
ARTICULO 81 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ARTICULO 14 DE LA LEY FEDERAL DEL COORDINADO ARTICULO 14 DE LA LEY FEDERAL DEL COORDINADO ARTICULO 14 DE LA LEY FEDERAL DEL COORDINADO	ARTICULO 81 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ARTICULO 14 DE LA LEY FEDERAL DEL COORDINADO ARTICULO 14 DE LA LEY FEDERAL DEL COORDINADO ARTICULO 14 DE LA LEY FEDERAL DEL COORDINADO	1 500.00 1 500.00 1 500.00 1 500.00

\$ 1,375.00

ADMINISTRACION LOCAL DE RECAUDACION NAUCALPAN

MA 1104881200209000

FORMULARIO MULTIPLE DE PAGO

RFC: HECI630913T14

FMP-1 M15 NO CREDITO 187815

Amo de Cobranza y Pago con Letra

CHEC1630913T14

FORMULARIO MULTIPLE DE

FMP M15

No. De Cheque: 1667815 12PIA915 219

No. De Folios: 1 13 - Ser. - 2002

Fecha Limite de Pago: CI 170

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

No. Distribucion de Transmision

Cheque de Pago: 1667815

Amo de Cobranza y Pago con Letra

Amo de Cobranza y Pago con Letra

HECI630913T14

MPE 1104881

TELEFONO DE ATENCION CIUDADANA (DÍAS Y SUGERENCIAS) 01 600-729 2000



SECRETARÍA

-HONORABLE Y CREDITO PUBLICO

CORREO CERTIFICADO CON  
ACUSE DE RECIBO

**Dependencia:** Servicio de Administración Tributaria.  
Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de  
Naucaupan, en el Estado de México.  
Subadministración de Resoluciones "2"

**Reg.:** 39059/01

**Núm.:** 325-SAT-15-I-2-C-32967

**Exp.:** HECI-630913-T14

**Asunto:** Juicio de Nulidad No. **JN 31196101**  
Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx., a  
10 de diciembre de 2001

**C. Isaias Hernández Cardona**  
Calle Molina Enriquez No. 114  
Col. San Pedro Xalostoc  
Ecatepec de Morelos Edo. de Méx.  
C.P. 55710

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En fecha **26 de Noviembre de 2002**, el **C. Isaias Hernández Cardona**, por su propio derecho, interpuso Juicio de Nulidad, en contra de los oficios con número de control **15064109949136** y **1606410901821A**, de fechas **10 y 13 de Septiembre de 2002**, respectivamente, por medio del cual la Administración Local de Recaudación de Naucaupan en el Estado de México determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$ 1,372.00 de cada uno de ellos**, por concepto de **multa**.

Esta Administración Local Jurídica emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes

### Fundamentos

Artículos Tercero y Cuartos Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995. Artículos 28, fracción II, último párrafo, en relación con el artículo 26, penúltimo párrafo, fracción XIX, Primeros Tercero y Cuarto Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de

R

10/12/02

10/12/02



SECRETARÍA  
DE  
HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

**Dependencia:** Servicio de Administración Tributaria,  
Administración General Jurídica,  
Administración Local Jurídica de  
**Reg.: 39059/01** Naucalpan, en el Estado de México,  
Subadministración de Resoluciones "2"  
**Núm.:** 325-SAT-15-I-2-C-32967

**Exp.:** HECI-630913-T14

Hoja 2

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la Federación el 22 de marzo de 2001, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, y reformado el 30 de abril del presente año; Artículo 39, apartado A, párrafo décimoquinto, segundo renglón, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, por el que se señala el Nombre y Sede de las Unidades Administrativas Regionales, reformado el 30 de abril del 2001; Artículo Segundo, punto 65, del Acuerdo por el que señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del 2000, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, reformado por el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto del 2001 y el 25 de septiembre de 2001, en vigor a partir del día siguiente de su publicación en relación con el Artículo Octavo Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del 2001; Artículo 116 y 117 fracción I, inciso a), 131 y 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

### Motivos de la Resolución

Realizado el estudio de la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta administración considera lo siguiente:

146  
146



**Dependencia:** Servicio de Administración Tributaria.  
Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de Naucalpan, en el Estado de México.  
Subadministración de Resoluciones "2"

**Reg.: 39059/01**

**Núm.:** 325-SAT-15-I-2-C-32967

**Exp.:** HECI-630913-T14

Hoja 3

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

De la información proporcionada por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, a nombre de la hoy recurrente, se pudo observar que los requerimientos de obligaciones No. 15064109949136 y 1606410901821A, a los cuales se le atribuye ilegalidad en la presente vía, se encuentra firmado en forma electrónica; motivo por el cual, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, advierte una ilegalidad manifiesta y, por ello considera procedente dejarlo sin efectos, en virtud que de acuerdo con lo previsto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, todas las resoluciones que deban notificarse personalmente a los gobernados deben contener **firma autógrafa** de la autoridad competente, y al ser el documento en mención de aquellos que deben notificarse personalmente conforme al artículo 134, fracción I del ordenamiento legal en estudio y al carecer el citado requerimiento del requisito en mención, no puede producir efecto legal alguno.

### Resolución

**Primero.-** Se deja sin efectos las resoluciones contenidas en los oficios con número de control **15064109949136 y 1606410901821A**, de fechas **10 y 13 de Septiembre de 2002** respectivamente, emitidas por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan en el Estado de México, a través de las cuales se determinó un crédito fiscal a cargo del **C. Isaías Hernández Cardona**, en cantidad de **\$1,372.00 cada una**, por concepto de multa, **dejando canceladas las**





SECRETARÍA  
DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**Dependencia:** Servicio de Administración Tributaria.  
Administración General Jurídica.  
Administración Local Jurídica de  
Naucalpan, en el Estado de México.  
**Reg.:** 39059/01  
Subadministración de Resoluciones "2"  
**Núm.:** 325-SAT-15-I-2-C-32967

**Exp.:** HECI-630913-T14

**Hoja 4**

facultades de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan en el Estado de México, para que los requerimientos en mención no puedan producir efecto alguno.

**Segundo.-** Notifíquese por correo certificado con acuse de recibo

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**Atentamente.**

**Sufrágio efectivo. No reelección.**

**La Administradora Local Jurídica de Naucalpan, en el Estado de México.**

**Lic. Della Escamilla Sosa.**

**C.c.p.- Lic. Rossana Gutiérrez Baca.-** Subadministradora de Notificación y Cobranza de esta Administración.- Para su conocimiento.

**C.c.p.- L.C. Lizandro Nuñez Picazo.-** Administrador Local de Recaudación de Naucalpan en el Estado de México.- Para su conocimiento y a fin de que proceda a dar de baja los créditos numero 1661407 y 1667815.

**CONCLUSIONES**

Con objeto de proteger los intereses de los contribuyentes en situaciones fiscales, donde las Autoridades Hacendarias, violan sus derechos, las Leyes Fiscales contienen diversos "Medios de Defensa Fiscal", a las que pueden recurrir para su defensa.

Pero el desconocimiento amplio de sus derechos y de estos medios, ocasiona que opten por el pago, aunque este sea ilegal.

Como puede observarse en el caso practico, "El Juicio De Nulidad" interpuesto por el contribuyente, resultado favorable, ya que por medio de la resolución que manda como respuesta el SAT reconoce y fundamenta, la ilegalidad de los requerimientos, por lo que opta, la baja de los mismos.

Por ello resulta imprescindible que el contribuyente tenga presente las formas de cómo defenderse para que por medio del Lic. En Contaduría, Asesores y demás Profesionales Especializados, en la Materia, según sea la gravedad del caso, hagan respetar sus derechos.

Se desprende de lo anterior que el estudio del Derecho Fiscal ha abierto un campo enorme para algunos profesionistas, que sin tener

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

los conocimientos especializados, se vean involucrados en este tipo de trámites y gestiones, por lo que se hace necesario, que el profesional de la contaduría se capacite en esta área.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## GLOSARIO

- ÁMBITO** m. Contorno de un espacio. Espacio comprendido dentro límites determinados.
- APRIORISMO** m. Método en que se emplea el razonamiento que desciende de la causa al efecto. apriorístico, ca.
- ARBITRARIEDAD** f. Acto o proceder contrario a la justicia, la razón a las leyes.
- ARGÜIR** tr. Sacar en claro, deducir como consecuencia natural. Descubrir probar, dejar con claridad. Echar en cara, acusar. intr. Disputar impugnando la opinión ajena. Poner argumentos contra alguna opinión.
- BUROCRACIAS** Término que engloba las diversas formas de organización administrativa, a través de las cuales las decisiones de un sistema político se convierten en acción. Influencia excesiva de los funcionarios en el gobierno.
- COERCIÓN** La coerción es un momento intermedio entre la aplicación concreta de la fuerza (coacción) y la posibilidad meramente abstracta de que esta se aplique (coercibilidad). Es en sí la advertencia directa del sistema de derecho al violentador de la norma jurídica que expresa que de no cumplir con la prescripción normativa aplicará una sanción.
- CONEXO** Estrecha relación que existe entre dos o más procesos, por los que la resolución que se dicte en uno de ellos puede influir en los otros, y por ell resulta

conveniente que se sometan al mismo tribunal, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias. Aplíquese a la cosa que está enlazada o relacionada con otra.

**CONTRAVENCIÓN** (Del latín, contravenio, is, ire, oponerse a.) Acción u omisión contraria a lo que dispone una norma de derecho, ya sea ésta una ley, un decreto, un reglamento o una sentencia judicial.

**CONTRIBUCIÓN** Pago que están obligados a hacer los ciudadanos para contribuir y sostener los gastos del Estado, la provincia o el municipio. Es un ingreso fiscal ordinario del Estado que tiene por objeto cubrir sus públicos.

**CONTRIBUYENTES** Es el sujeto pasivo de la relación fiscal. El sujeto pasivo de esta relación puede definirse como todo aquel sujeto con la obligación de contribuir por haber incurrido en el supuesto al que la ley imputa esa obligación tributaria. Esta amplia definición implica que el sujeto pasivo de la contribución puede ser nacional o extranjero: persona física o moral, o bien ser un ente público o privado. Así el contribuyente es todo aquel sujeto que debe participar en el financiamiento de los gastos públicos, por haber incurrido en el supuesto previsto por las leyes fiscales.

**DESVIRTUALAR** tr. Y prml. Quitar la virtud.

**DILIGENCIA** f. Cuidado en ejecutar una cosa. Actuación del secretario judicial en un procedimiento.

**EDICTO** Proclamar, decir en voz alta. Mandamiento de autoridad dado a conocer públicamente para información de una colectividad o de una o a más personas a quienes afecta. Mandato. Ordenanza. Decreto.

---

<b>EMISIÓN</b>	Conjunto de Títulos o efectos públicos que de una vez se crean para ponerlos en circulación.
<b>EMITIR</b>	Dar. manifestar hacer publico.
<b>EQUIDAD</b>	Igualdad
<b>ESTRADO</b>	Lugar del Edificio en que se administra la Justicia. donde se dictan los edictos.
<b>EXACTOR</b>	m. Cobrador de los Tributos, impuestos.
<b>GESTIONAR</b>	tr. Hacer diligencia para lograr un negocio o fin. Gestión.
<b>ILEGITIMIDAD</b>	f. Falta de algún requisito para ser legítima alguna cosa.
<b>IMPERATIVA</b>	adj. Que Impera o manda.
<b>IMPROCEDENTE</b>	adj. No conforme a derecho. Inadecuado extemporáneo.
<b>IMPUGNACIÓN</b>	f. Der. Actividad encaminada a atacar la validez o eficacia de algo en el campo jurídico.
<b>IMPUGNAR</b>	Combatir . refutar.
<b>INDEMNIDAD</b>	F. Estado o situación del que está libre de padecer daño o perjuicio. Indemne.
<b>INFRACCIÓN</b>	Quebrantamiento de una Ley, tratado o norma.

---

<b>INFRINGIR</b>	tr. Quebrantar leyes, ordenes, etc.
<b>INSTANCIA</b>	(Del latín instantia.) Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva. Seguir juicio formal respecto a una cosa, por el término y con las solemnidades establecidas por las leyes. Se considera asimismo instancia, la impugnación que se hace respecto de un argumentó jurídico. Impugnación de una respuesta dada a algún argumento. De cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley tiene establecidos para ventilar y sentenciar los juicios y pleitos.
<b>INTERPONER</b>	Formalizar algún recurso legal. Interposición.
<b>JURÍDICA</b>	Adj. Que atañe al derecho, o se ajusta a él.
<b>LAUDOS</b>	m. Der. Fallo emitido por los árbitros que resuelven un compromiso.
<b>LITIGIO</b>	m. O Litis f. Pleito altercado en juicio. Disputa o alteración en juicio.
<b>NOTIFICAR</b>	tr. Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso.
<b>OMISIÓN</b>	Falta de haber dejado de hacer algo necesario en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.
<b>OMITIR</b>	Dejar de hacer una cosa.
<b>PERENTORIO</b>	adj. Dic Del último plazo que se concede, o de la final resolución que se toma en cualquier asunto. Concluyente, decisivo, determinante. Urgente, apremiante.

- PRECEPTOS** m. Mandato u orden que el superior intima o hace observar y guardar al inferior o súbdito. Cada una de las reglas que se dan o establecen para el conocimiento de un arte o facultad.
- PRESCRIPCIÓN** Medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.
- REMISIÓN** f. Acción de perdonar una pena.
- RESOLUCIÓN** Acción o efecto de resolver o resolverse.
- REVOCACIÓN** (Del latín revocatio-onis acción y efecto de revocare dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante.) La revocación es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de la parte. Acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por la voluntad del otorgante.
- SUCESIÓN** f. Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. Conjunto de bienes derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario.
- TÁCITO** adj. Callado silencioso. Que no se oye o dice formalmente, si no que se supone.
- TRANSGREDIR** tr. Quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto.
- VULNERAR** tr. Transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto. Fig. dañar o perjudicar.



---

## **BIBLIOGRAFIAS**

**Código Fiscal de la Federación, Ediciones Fiscales ISEF, S.A.,  
México D.F., 2003**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa,  
México, Junio 2000**

**Daniel Diep Diep, Defensa Fiscal, Ed. Pac, S. A. de C.V., México, Abril 2001**

**Díaz González Luis Raúl, Medios de Defensa Fiscal, El Recurso  
Administrativo, Ed. Sicco, México 1999**

**Diccionario Enciclopédico Océano , Océano, México, 2001**

**Hernández Sanpieri Roberto, Metodología de la investigación, Ed. Mc. Graw  
Hill 2ª. Edición., México 1998**

**Juan m. Estrada Lara, La Defensa Fiscal , Ed. Pac, S.A. de C.V., México 1999**

**Ley de Amparo, México 1998**

**Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores,  
Ed. ISEFF, México, 2000**

---

Ley Orgánica del Tribunal Federal De Justicia Fiscal y Administrativa,  
México 2000

Ley del Seguro Social, México 2000

Manual de la Defensa del Contribuyente a través del Contador Público,  
Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México 2000

Ponce Gómez Francisco, Derecho Fiscal, Ed. Banca y Comercio,  
México, 2000

Prontuario Fiscal, Edit. THOMSON, México, 2003

Reglamento del Código Fiscal de la Federación , Ediciones Fiscales ISEF,  
S.A., Décima sexta edición, México D.F., 2003

Reyes Altamirano Rigoberto, Diccionario de Términos Fiscales, Ed. Tax,  
México, 1999

Urbina Nandayapa Arturo, El contribuyente ente las Revisiones Fiscales, desde  
la orden de visita..... hasta los medios de defensa, Ed. Sicco , México, 1998